

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, inciso 2.b. del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 8 de abril de 1997, publicada en La Gaceta N° 83 del 2 de mayo de 1997, y el Decreto N° 22270-MEIC publicado en el Alcance N° 28 a la Gaceta N° 134 del 15 de julio de 1993,

DECRETAN:

El siguiente:

“REGLAMENTO A LA LEY
DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA”

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1°—**Del objeto del Reglamento.** Este Reglamento tiene por objeto definir las reglas necesarias para la interpretación y aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 08 de abril de 1997, publicado en La Gaceta N° 83 del 02 de mayo de 1997.

Artículo 2°—**De las definiciones.** Para los efectos del presente reglamento, así como de los términos empleados en la Ley de Protección Fitosanitaria, se entenderá por:

- **Acciones fitosanitarias:** Véase Medidas Fitosanitarias.
- **Acta:** Documento mediante el cual se dan recomendaciones de carácter técnico, o bien se da constancia del cumplimiento o no de recomendaciones o bien la ejecución de medidas fitosanitarias de acuerdo con la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reglamentos complementarios.
- **Acreditación:** Es el procedimiento por el cual la Administración Pública autoriza a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas así como laboratorios, que cumplen con los requisitos técnicos y de idoneidad material y profesional exigidos en las normas vigentes, para ejecutar tareas específicas o proveer servicios específicos en el soporte total o parcial del cumplimiento de las obligaciones oficiales.
- **Agencia certificadora de agricultura orgánica:** Persona física o jurídica debidamente autorizada y acreditada por la Dirección, que en el cumplimiento del presente reglamento, expide o extiende el certificado de producción orgánica.
- **Agente de Aduana:** Profesional auxiliar de la función pública, autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Ley General de Aduanas, en la prestación habitual de servicios a terceros, en los trámites, regímenes y las operaciones aduaneras.
- **Agente de Control Biológico:** Enemigo natural, antagonista o competidor u otra entidad biótica capaz de reproducirse, utilizados para el control de plagas.
- **Agricultura Orgánica, Ecológica o Natural:** Todo sistema de producción sostenible que prescindiendo del uso de insumos de síntesis química artificial, brinde productos sanos y competitivos para el productor, promoviendo la conservación y el mejoramiento del ambiente y la biodiversidad del ecosistema. La agricultura ecológica o biológica es sinónimo de agricultura orgánica.
- **Agricultura Sostenible:** Sistema productivo social, económico y ambientalmente racional que procura la mayor eficiencia, para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
- **Análisis biológico:** Ensayos que se realizan para determinar el contenido de sustancias biológicas.
- **Análisis de identidad y calidad:** Análisis para caracterizar el tipo de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y afines de uso en la agricultura, y sus propiedades físicas, químicas y biológicas en la formulación.
- **Análisis de Riesgo de Plagas (ARP):** Evaluación del riesgo de plagas y manejo del riesgo de plagas.
- **Aplicaciones certificadas:** Son todos aquellos tratamientos con plaguicidas de uso restringido, que son aplicados o supervisados por un aplicador certificado en el control de plagas y enfermedades agrícolas.
- **Aplicador certificado:** Persona física o jurídica calificada para aplicar o supervisar tratamientos con plaguicidas de uso restringido, el cual debe estar autorizado por la Dirección.
- **Area:** Un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países, que se han definido oficialmente.
- **Area de ARP:** Un área en relación con la cual se realiza un análisis de riesgo de plagas.
- **Area en peligro:** Un área en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia dentro del área daría como resultado importantes pérdidas económicas.
- **Area libre de plagas:** Un área en donde no está presente una plaga específica, tal como haya sido demostrado con evidencia científica y dentro de la cual, cuando sea apropiado, dicha condición se mantenga oficialmente.
- **Armonización:** Establecimiento, reconocimiento y aplicación por parte de varios países, de medidas fitosanitarias basadas en normas comunes.
- **Autoridad Fitosanitaria o Inspector:** Persona autorizada o acreditada por la Dirección, encargada de aplicar la regulación fitosanitaria vigente.
- **Autorización Fitosanitaria de Tránsito:** Documento oficial que se emite para el ingreso en tránsito de vegetales, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y afines, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso en la agricultura, por el territorio nacional, sujeto al cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos.
- **Autorización previa:** Documento oficial que contiene los requisitos fitosanitarios para la importación de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso en la agricultura.
- **Banco de Germoplasma:** Material vegetal con similitud genética usado para investigación, propagación o colección de plantas.
- **Base de datos de Exportación:** Información técnica y legal que se utiliza para conformar la inscripción y registro con el que se establece el control fitosanitario de lo relacionado con los envíos de plantas y productos vegetales.
- **Bioseguridad:** Las normas, mecanismos y medidas para garantizar la seguridad para la salud y el ambiente en la investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación e introducción de organismos modificados por medio de ingeniería genética, material genético manipulado por dichas técnicas. Comprende las fases: uso, contenido, liberación intencional al ambiente y comercialización de los productos.
- **Bioteología:** Toda aplicación tecnológica que utilice sus temas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
- **Certificación Fitosanitaria:** Uso de procedimientos fitosanitarios conducentes a la expedición de un Certificado Fitosanitario.
- **Certificación de Tratamiento:** Verificación y supervisión oficial de un tratamiento a las plantas o productos vegetales para su exportación.
- **Certificación “In situ”:** Inspección de plantas o productos vegetales de exportación, en su lugar de producción y/o empaque.
- **Certificado:** Documento oficial que da fe de que el producto que ampara, ha cumplido con las normativas y requisitos del presente reglamento.

- **Certificado Fitosanitario:** Certificado diseñado según los modelos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
- **Certificado Fitosanitario de Operación:** Documento oficial otorgado a toda persona física o jurídica que se dedica a la producción, procesamiento, empaque y/o envío de plantas y productos vegetales, en cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos.
- **Certificado Fitosanitario de Reexportación:** Documento oficial que se emite de acuerdo con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria para certificar el estado fitosanitario de las plantas y productos vegetales de origen extranjero que serán enviadas a otro país.
- **Certificado Orgánico:** Documento que da fe que el producto orgánico que ampara, ha cumplido en todas sus etapas con las normativas y requisitos establecidos en la legislación vigente y sus reglamentos.
- **Ciclo biológico:** Diferentes etapas o estadios por los cuales pasa un organismo durante el desarrollo de su vida.
- **Cierre Temporal:** Inhabilitación de la operación por un período, de un establecimiento donde se empaquen plantas o productos vegetales para la exportación, o donde se expendan sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, y equipos de aplicación de éstas para uso en la agricultura.
- **CITES:** Siglas correspondientes a la Convención Internacional para la Protección de Especies y Fauna en peligro de Extinción.
- **Colección de referencia:** Recopilación de especímenes de organismos debidamente clasificados que causan daños potenciales a los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, y que son usados como parámetro de comparación.
- **Combate de plaga:** Ver Control de plagas.
- **Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad:** Órgano auxiliar de consulta del Estado en ingeniería genética y bioseguridad, el cual está integrado por un cuerpo colegiado de especialistas en materias relacionadas.
- **Control Autocida:** Método de lucha en el cual para combatir una plaga de insectos, se emplean insectos estériles de su misma especie. Es también conocido como "Técnica del Insecto Estéril" (TIE o S.I.T.).
- **Control Biológico:** Estrategia de control contra las plagas en la que se utilizan enemigos naturales, antagonistas o competidores vivos u otras entidades capaces de reproducirse.
- **Control Cuarentenal:** Ver Control de Plagas.
- **Control de Plagas:** La supresión, contención o erradicación de una población de plagas.
- **Control Fitosanitario:** Inspección y comprobación del estado fitosanitario de las plantas y productos vegetales realizada en fincas, viveros, empaadoras y puntos de salida.
- **Cuarentena:** Confinamiento oficial de plantas o productos vegetales sometidos a reglamentaciones fitosanitarias para observación e investigación o para inspección, pruebas y/o tratamientos adicionales.
- **Cuarentenal:** Perteneciente o relativo a la cuarentena.
- **Cuarentena Externa:** Ver Cuarentena Vegetal.
- **Cuarentena Interna:** Conjunto de medidas fitosanitarias, de disposiciones legales y administrativas dictadas y/o puestas en ejecución con el objeto de que una plaga vegetal exótica y/o establecida, se pueda erradicar o mantener confinada en un área, retardar su diseminación o mantener áreas libres de ellas dentro del país.
- **Cuarentena Vegetal:** Toda actividad destinada a prevenir la introducción y/o propagación de plagas de cuarentena o para asegurar su control oficial.
- **Cuarentena Posentrada:** Cuarentena aplicada a un envío después de su entrada al país.
- **Declaración Adicional:** Declaración requerida por el país importador que se ha de incorporar al certificado fitosanitario y que contiene información adicional específica referente a las condiciones fitosanitarias de un envío.
- **Declaración Aduanera:** Documento oficial de la Dirección General de Aduanas donde se consigna las mercancías, clasificadas y descritas conforme al Arancel General de Aduanas.
- **Declaración oficial de plagas:** Acto exclusivo de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria mediante el cual se oficializará la presencia de una plaga en el país.
- **Declaratoria de Emergencia Fitosanitaria:** Es la declaración mediante decreto ejecutivo, emitida por el Ministerio para el control de una plaga de importancia económica y/o cuarentenaria.
- **Decomiso:** Consiste en la pérdida de la propiedad que experimenta el dueño, en favor del Estado, de los bienes que han sido causa o instrumento de una infracción, en los casos señalados en la Ley y sus reglamentos.
- **Desecho de productos:** Residuos de origen vegetal y otras materias contaminantes localizados o detectados contaminando los productos, elementos y medios de transporte.
- **Destrucción:** Eliminación total o parcial de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos, sustancias químicas, biológicas o afines para uso en la agricultura, así como sus empaques, envases y cualquier mercadería peligrosa para los vegetales, el ambiente y la salud humana, mediante la utilización de procedimientos técnicamente aprobados.
- **Detección de plagas:** Ver Encuesta.
- **Diagnosticar:** Es el análisis del conjunto de signos físicos, clínicos y epidemiológicos observados en las plantas, sus productos o subproductos que permiten descartar o confirmar la presencia de una plaga.
- **Diagnóstico de plagas:** Operación técnica para determinar, exacta y cuidadosamente por medio de un análisis, las características propias de una plaga.
- **Director:** Máxima autoridad técnico y administrativo de la Dirección.
- **Dirección:** Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dependencia del Ministerio encargada de velar por la correcta ejecución a nivel institucional de los objetivos y competencias que la Ley de Protección Fitosanitaria, su Reglamento y demás Reglamentos Técnicos le confiere al mismo en materia de protección fitosanitaria.
- **Diseminación:** Ver Propagación.
- **Diversidad biológica:** Se entiende como la variabilidad de organismos vivos en cualquier fuente incluidos, entre otros los ecosistemas terrestres y marinos, así como otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- **Elementos de transporte:** Envoltura, empaque, paleta y otros dispositivos protectores de las plantas, y productos vegetales y mercancías que previenen daños posibles durante su manipulación, comercio, almacenaje y transporte.
- **Empacadora:** Lugar destinado al empaque y tratamiento de plantas y productos vegetales y/o sus partes para la exportación debidamente autorizado, mediante el Certificado Fitosanitario de Operación.
- **Empaque:** Medios en los que las plantas o productos vegetales y otras mercaderías son dispuestas para el transporte, comercialización o almacenamiento. Incluye los medios que sirven para acondicionar, envolver y rellenar los productos y sus empaques.
- **Encuesta:** Procedimiento metódico para determinar las características de una población de plaga o para determinar las especies presentes dentro de un área.
- **Envío:** Cantidad de plantas, productos vegetales, agentes de control biológico, otros organismos de uso agrícola y elementos de transporte moviéndose de uno a otro país, y que están cubiertos por un solo certificado fitosanitario (El envío puede estar compuesto por uno o más lotes).
- **Equipo de Aplicación:** Instrumento usado para la aplicación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso en la agricultura tanto en estado líquido, sólido y gaseoso.
- **Erradicación:** Aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área.
- **Establecimiento de plaga:** Perpetuación para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada.
- **Estación de cuarentena agropecuaria:** Establecimiento oficial para la aplicación de las medidas fitosanitarias y administrativas en el control sanitario y fitosanitario de los productos agropecuarios, y del control de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y los equipos de aplicación de éstas para uso en la agricultura, localizado en los puntos de ingreso al país.
- **Estado de emergencia:** Situación declarada por decreto ejecutivo para atender una amenaza de establecimiento de propagación y/o una plaga de importancia económica o cuarentenal.
- **Etiqueta:** Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles, que identifican y describen al producto contenido en el envase que acompaña.
- **Evaluación de riesgo de plagas:** Determinación de si una plaga es una plaga de cuarentena y la evaluación de su potencial de introducción.
- **Evaluación orgánica:** Procedimiento sistemático de verificación del grado en que el desempeño de un programa de certificación, inspección, producción y proceso, cumple con requerimientos específicos.
- **Examen:** Procedimiento y medida de prevención cuyo propósito es determinar la condición fitosanitaria de las plantas y productos vegetales mediante la observación técnica.
- **Exportador:** Persona física o jurídica que envíe a otros países plantas y/o productos vegetales que se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.
- **Exportador Ocasional:** Toda persona física o jurídica que se le ha cancelado su inscripción o que nunca antes ha exportado, pudiendo realizar hasta 6 envíos al año.
- **Finca en transición:** Finca que se encuentra en un período de pasar de otros sistemas de producción al sistema orgánico, de acuerdo con un plan de transformación debidamente establecido.
- **Gen:** Unidad básica hereditaria, que se localiza en los cromosomas de las células y se duplica durante cada división celular; este mecanismo permite la transmisión de los caracteres hereditarios del organismo progenitor a sus descendientes.
- **Germoplasma:** Conjunto formado por el total del material hereditario -o banco genético- que contiene todas las posibles variaciones que presentan una o varias especies, poblaciones y grupos, entre otros.

- **Granos básicos:** Frijoles, arroz, maíz, soya y sorgo.
- **Huésped, Hospedante u Hospedero:** Vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura que son invadidos por un organismo parásito y de los cuales éste obtiene sus nutrientes.
- **Importador:** Persona física o jurídica que introduce al país vegetales, organismos, sustancias químicas, biológicas y afines, equipo de aplicación de uso en la agricultura.
- **Ingeniería genética:** Conjunto de técnicas de manipulación de ácido desoxirribonucleico y ácido ribonucleico recombinante "in vitro" o bajo condiciones especiales de laboratorio.
- **Inspección:** Examen visual oficial realizado por la autoridad fitosanitaria a vegetales, organismos, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación de uso en la agricultura y a cualquier otro bien, elementos y medios de transporte, equipajes, pasajeros, instalaciones, predios y áreas de cultivo para determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias vigentes.
- **Inspección orgánica:** Labor de evaluar, visitar, controlar, fiscalizar o verificar la naturaleza orgánica de procesos e instalaciones apropiadas para los mismos, que realiza un inspector a requerimiento de una Agencia Certificadora o la Dirección.
- **Inspector:** Ver Autoridad Fitosanitaria.
- **Inspector de Agricultura Orgánica:** Persona física capacitada para realizar inspecciones tendientes a otorgar Certificación Orgánica, tanto a nivel de finca como de proceso de industrialización, con las funciones y forma de nombramiento que señala este reglamento.
- **Intercepción de una plaga:** Detección de una plaga durante la inspección de un envío importado o exportado.
- **Introducción de una plaga:** Entrada de una plaga que resulta en su establecimiento.
- **Insumos Agrícolas:** Sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, y sus equipos de aplicación de uso en la agricultura.
- **Insumo fitosanitario:** Cualquier sustancia o mezcla utilizada en el control de plagas de los vegetales tales como plaguicidas, agentes de control biológicos, material transgénico, feromonas atrayentes y variedad de plantas cultivadas resistentes a plagas.
- **Intersección de una plaga:** Detección de una plaga durante la inspección de un envío importado o exportado.
- **Introducción de una plaga:** Entrada de una plaga que resulta en su establecimiento.
- **Laboratorio acreditado:** Ver Acreditación.
- **Laboratorio de reproducción vegetal:** Instalación dispuesta y equipada para la investigación, experimentación en tareas científicas y de producción con el objeto de llevar a cabo la reproducción sexual y asexual de plantas con fines comerciales.
- **Liberación de un envío:** Resolución final positiva una vez concluido el control fitosanitario.
- **Liberación en el medio ambiente:** El uso de un producto manipulado fuera de los límites de un confinamiento físico normal de un recinto cerrado, laboratorio, invernadero, fermentado o cualquier otra estructura cerrada, bajo las condiciones de bioseguridad que establezca el Ministerio.
- **Libre ingreso:** Derecho de los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería o personas autorizadas, de ingresar a la propiedad pública o privada a realizar funciones fitosanitarias.
- **Libro Oficial:** Es aquel libro donde se anotan las inspecciones, observaciones, inscripciones, registro, procedimientos oficiales y recomendaciones que realiza la Dirección.
- **Lugar o País de Origen:** Lugar o país donde fue: cultivado el vegetal; fabricada o formulada una sustancia química, biológica, bioquímica o afín, equipos de aplicación de uso en la agricultura.
- **Manejo de riesgo de plagas:** Proceso para toma de decisiones con el fin de reducir el riesgo de entrada y de establecimiento de una plaga de cuarentena.
- **Manejo Fitosanitario:** Todas aquellas prácticas que se llevan a cabo durante el proceso de cultivo, producción, cosecha, postcosecha, empaque, transporte y almacenamiento de las plantas y productos vegetales para garantizar su sanidad.
- **Manejo Integrado de Plagas (MIP):** Utilización racional de combinaciones técnicas diseñadas para manipular poblaciones de plagas o el control de las mismas a un nivel que nos permita lograr un buen combate de ellas al menor costo con un daño mínimo del ambiente.
- **Manifiesto o declaración de carga:** Documento o medio informativo reconocido oficialmente en el que se consigna y describe la información detallada de los diferentes envíos o cargamentos que son transportados por determinado medio de transporte.
- **Material de Empaque:** Ver Elementos de transporte.
- **Material de Propagación:** Cualquier planta o parte de ella utilizada para reproducción sexual o asexual.
- **Material Genético:** Se entiende todo material de origen vegetal, animal microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.
- **Material Transgénico:** Genotipos modificados artificialmente que, debido a sus características de multiplicación y permanencia en el ambiente, tienen capacidad para transferir a otro organismo genes recombinantes.
- **Medidas de Mitigación:** Métodos, procesos y medidas de seguridad usados para el manejo, tratamiento y disposición del producto modificado genéticamente.
- **Medidas Fitosanitarias:** Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial para prevenir o restringir la introducción y/o difusión de plagas de las plantas y productos, así como para regular, controlar las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, agentes de control biológico, otros tipos de organismos, equipos de aplicación para uso en la agricultura.
- **Medidas Técnicas:** Ver Medidas Fitosanitarias.
- **Medio ambiente:** El suelo, el aire o agua y todos los organismos vivos que están asociados o permanecen en estos elementos.
- **Medios de transporte:** Cualquier vehículo, terrestre, aéreo, marítimo o fluvial que sea utilizado en el movimiento nacional o internacional de personas, plantas, productos vegetales, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, agentes de control biológico, otros tipos de organismos para uso en la agricultura, cargas o mercancías en general.
- **Ministerio:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- **Ministro:** Ministro de Agricultura y Ganadería, máximo jerarca del Ministerio.
- **Norma:** Disposición técnica establecida y aprobada que dispone el uso común y constante de reglas, directrices o características para diversas actividades o sus resultados y que tiende al logro de un grado óptimo de ordenamiento dentro de un contexto dado.
- **Notificación:** Documentación oficial mediante el cual se hace saber a una persona física o jurídica de una resolución oficial con las formalidades prescritas.
- **Ocupante:** Persona que posee un inmueble a título de dueño, heredero, arrendatario, adjudicatario o en forma precaria.
- **OIRSA:** Organismo Internacional Regional de la Sanidad Agropecuaria.
- **OMC:** Organización Mundial de Comercio.
- **Organismo Receptor:** Un organismo que recibe material genético de un organismo donador.
- **Organismo Transgénico:** Cualquier organismo modificado resultante de la inserción, delección, rearrreglo, manipulación del ADN o ARN, por medio de técnicas de ingeniería genética.
- **Pequeño productor:** es aquel cuya actividad económica se basa en la actividad agropecuaria, la cual realiza fundamentalmente, mediante el empleo de su mano de obra familiar, además, se caracteriza por realizar su actividad productiva en terrenos propios, con acceso legal a la tierra o sobre la cual al menos tiene expectativas fundadas de control.
- **Permiso de desalmacenaje:** Permiso concedido por el Departamento de Control de Insumos Agrícolas a una persona física o jurídica, mediante el cual se autoriza para llevar a cabo la importación de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y los equipos de aplicación de uso agrícola.
- **Permiso Fitosanitario de Importación:** Ver Autorización Previa.
- **Plaga:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
- **Plaga cuarentenal:** Aquella que puede tener importancia económica potencial para el área en peligro, aún cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.
- **Plaga de Importancia Económica:** Plaga existente y dispersa en el país que por los daños que produce a los vegetales, ocasiona pérdidas a nivel económico.
- **Plaga Exótica:** Son aquellas que no existen en un área y cuya presencia nunca ha sido comprobada científicamente.
- **Plagas Introducidas:** Plaga exótica que ha ingresado a un área y que está en proceso de establecimiento y propagación.
- **Plan de Emergencia o Contingencia:** Conjunto de disposiciones y acciones, tendientes a prevenir, controlar o erradicar una plaga en un área y tiempo determinados.
- **Plantas:** Cualquier miembro del reino vegetal, sus partes incluyendo las semillas.
- **Plazo prudente:** Es el tiempo que se brinda para que sean ejecutadas las medidas dictadas.
- **Portador:** Elemento que puede ayudar a diseminar algún tipo de plaga de un lado a otro.
- **Porteador:** Ver Portador.
- **Predio:** Infraestructura, áreas, terrenos autorizados expresamente por la Dirección General de Aduanas, donde se almacenan temporalmente mercancías importadas y exportadas. Tierra, hacienda, posesión de una finca o solar en que se encuentran plantas.
- **Procedimiento cuarentenal:** Método prescrito oficialmente para realizar inspecciones, pruebas, encuestas o tratamientos en relación con la cuarentena vegetal.
- **Producto básico:** Planta, producto vegetal, medios y elementos de transporte que se trasladan con fines de comercio.
- **Producto manipulado o transgénico:** Material de origen o microbiano sujeto a recombinaciones "in vitro" o en condiciones especiales de laboratorio, mediante la aplicación de ingeniería genética.
- **Productos No Tradicionales de Exportación:** Cualquier planta o producto vegetal excepto café en grano, cacao en grano, fruta de banano, azúcar de caña y granos básicos.

- **Producto Procesado:** Aquellos productos que por el proceso de transformación a que han sido sometidos, han perdido la capacidad de inducir riesgo fitosanitario.
- **Productos Vegetales:** Materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidas las semillas y granos), y aquellos productos manufacturados que por su naturaleza o por la de su procesamiento, puedan crear riesgos de la propagación de plagas.
- **Programa Fitosanitario:** Declaración sobre las prácticas que se efectúan durante el proceso de producción y manejo postcosecha.
- **Propagación de plantas:** Procedimiento utilizado para la reproducción de plantas, sea vía sexual o asexual.
- **Propagación o diseminación de plagas:** Expansión de la distribución geográfica de una plaga dentro de un área.
- **Protección Fitosanitaria:** Ver Medidas Fitosanitarias.
- **Prueba de Eficacia Biológica:** Evaluación de cualquier sustancia química, biológica, bioquímica, agentes de control biológico o afín, para determinar el grado de control de una plaga.
- **Puesto:** Establecimiento oficialmente designado para la aplicación de medidas fitosanitarias.
- **Punto de entrada o salida:** Aeropuerto, puerto marítimo o fluvial, puesto fronterizo terrestre oficialmente designado para la movilización de envíos, otras mercancías y pasajeros.
- **Rastrojo:** Residuo de las plantas que quedan en el campo después de la cosecha o por haber sido abandonadas.
- **Reacondicionamiento:** Es la supresión o modificación de las condiciones que constituyen riesgo fitosanitario o dificultan su manejo en envíos vegetales, así como en elementos y medios de transporte.
- **Rechazo:** Prohibición de la entrada de un envío, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación, cuando éstos no satisfacen la reglamentación fitosanitaria.
- **Redestino:** Traslado de un envío de una aduana externa a una aduana interna, previo cumplimiento de la normativa cuarentenal vigente.
- **Reenvasador, Reempacador:** Persona física o jurídica autorizada por el titular del registro y la Dirección, para subdividir con fines comerciales una sustancia química, biológica, bioquímica o afín de uso en la agricultura.
- **Reexpedición:** Es el impedimento de entrada y devolución al país de origen o de su reembarque a otro destino, que se aplica a un envío con riesgo de plaga o sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso en la agricultura que no cumple con las disposiciones legales vigentes.
- **Reexportación:** Es el envío hacia otro país, de productos previamente importados.
- **Registrante:** Persona física o jurídica que debe satisfacer los requisitos técnicos y legales solicitados por la Dirección para el registro de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipo de aplicación de uso en la agricultura.
- **Registro:** Procedimiento aprobado para el manejo de la información producto de la aplicación de la Ley y su reglamentación.
- **Reglamento Técnico:** Instrumento legal en el que establecen las características de bienes o sus procesos y métodos de producción conexos con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria.
- **Reglamento Técnico respectivo:** Instrumento legal en el que se regula la materia relativa a las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y los equipos para aplicarlas de uso en la agricultura, que son:

Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes.

NCR 208: 1997. Plaguicidas, Etiquetas y Panfletos.

RTCR 316: 1997. Fertilizantes, Material Técnico y Sustancias Afines. Registro.

RTCR 317: 1997. Fertilizantes, Material Técnico y Sustancias Afines. Etiquetado.

RTCR 321: 1997. Registro y Examinación de Equipos de Aplicación de Sustancias Químicas y Biológicas de Uso Agrícola. Reglamento.

Reglamento sobre Importación de Materias Primas, Procesamiento, Control de Calidad, Almacenamiento, Uso, Manejo Seguro y Disposición de Desechos de Bolsas Tratadas con Insecticidas para uso agrícola.

Reglamento para el Control de Sustancias Químicas y Biológicas de Uso en la Agricultura.

Reglamento para el análisis de residuos de sustancias químicas y biológicas en la Agricultura.

RTC 229: 1996. Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en Vegetales.

- **Regulación Fitosanitaria:** Ver Medidas Fitosanitarias.
- **Reproducción Asexual:** Métodos de reproducción de plantas en el cual no intervienen las partes sexuales de la misma.
- **Reproducción Sexual:** Multiplicación de organismos o microorganismos que consiste en la fusión de dos células distintas y que da origen a un nuevo individuo.
- **Requisitos fitosanitarios:** Disposiciones oficiales fitosanitarias que deben de cumplir las plantas y productos vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura para su importación o exportación.

- **Residuo:** Es aquella cantidad de sustancias químicas, biológicas y bioquímicas que quedan en los vegetales y en extractos ambientales, después de una aplicación del mismo.
- **Restringir:** Circunscribir a un cierto límite la acción o efecto.
- **Retardar:** Detener, diferir, entorpecer el desarrollo o avance de una plaga.
- **Retención:** Mantenimiento de un envío, o de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación, en custodia o confinamiento oficial por razones fitosanitarias e incumplimiento de las regulaciones establecidas.
- **Riesgo Fitosanitario:** Probabilidad de que un envío esté contaminado.
- **Seguimiento posentrada:** Ver Cuarentena Posentrada.
- **Semillas:** Parte sexual o asexual de la planta para reproducción, y no para consumo o proceso.
- **Servicio:** Servicio Fitosanitario del Estado, comprende la totalidad de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, por la Ley de Protección Fitosanitaria su reglamento y reglamentos técnicos en materia de protección fitosanitaria, las cuales son ejecutadas por el Ministerio de Agricultura a través de las diferentes dependencias ministeriales involucradas.
- **Servicios para la importación o exportación de productos:** Todos los servicios que presta la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, consistentes en: autorizaciones, certificados, certificaciones, inspecciones, inscripciones, custodios, supervisión, tratamientos, análisis de laboratorios, registros, autorizaciones de operación, marchamos, acreditaciones, capacitaciones, consultorías, asesoramiento, material divulgativo, venta de organismos de control fitosanitario para uso en la agricultura.
- **SIF:** Ver SITC.
- **SITC:** Servicio Internacional de Tratamientos Cuarentenarios.
- **Sistema de información:** Conjunto de registros, base de datos, resultados u otra información relevante clasificados, derivados de la aplicación de la normativa fitosanitaria.
- **Suelo:** Material mineral que en la mayoría de los casos consiste de una mezcla de roca desintegrada con una mezcla de materia orgánica y sales solubles.
- **Suplidor:** Persona física o jurídica que provee un envío.
- **Sustrato:** Cualquier medio capaz de sustentar la vida de las plantas.
- **Tolerancia:** Cantidad máxima de residuos de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso en la agricultura o sus metabolitos cuya presencia es legalmente permitida, en productos de consumo humano o animal.
- **Toxicidad:** Propiedad que tiene una sustancia y sus productos metabólicos o de degradación, de provocar a dosis determinadas y en contacto con la piel o las mucosas, un daño a la salud, luego de estar en contacto con la piel, las mucosas y/o haber ingresado en el organismo biológico por cualquier vía.
- **Tránsito:** Paso de un envío por el país hacia otro país sin ser dividido, almacenado o cambiado de empaque, ni haber estado expuesto a contaminación de plagas, así como el paso de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipo de aplicación de uso en la agricultura.
- **Tratamientos:** Procedimiento autorizado oficialmente para matar, eliminar o esterilizar plagas.
- **Vector transgénico o agente vector transgénico:** Organismo, material u objeto utilizado para transferir material genético del organismo donador al organismo receptor.
- **Veda:** Prohibición de siembra en el espacio y tiempo, de cultivos que pongan en riesgo la condición fitosanitaria de un área y que signifiquen las permanencia y reproducción de plagas.
- **Vegetal:** Plantas y productos vegetales.
- **Vegetales Transgénicos:** Ver Material Transgénico.
- **Vivero:** Sitio donde permanecen las plantas procedentes de almácigos o germinadores para ser injertados o recreados.
- **Zona Libre:** Ver Area Libre.

TITULO II

DEL SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO Y DE SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I

De los objetivos del Servicio

Artículo 3°—**Del Servicio Fitosanitario del Estado.** Le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Servicio Fitosanitario del Estado. Las competencias y funciones inherentes al mismo, serán ejecutadas por las diferentes dependencias administrativas del Ministerio, involucradas en su prestación, reservándose la coordinación y fijación de políticas técnicas en la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, quien además velará por la correcta ejecución de las directrices técnicas que en ese sentido emanen.

Artículo 4°—**De las Dependencias Competentes:** Corresponde a la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitarios, coordinar, planificar y programar con las otras dependencias del Ministerio involucradas en la prestación efectiva de las funciones descritas por ley, entiéndase Dirección de Investigaciones, Dirección de Extensión, Direcciones Regionales y conjuntamente velar por el efectivo cumplimiento de los objetivos del Servicio.

Artículo 5°—De los objetivos del Servicio Fitosanitario del Estado. El Servicio tendrá como objetivos:

- a) Proteger a los vegetales contra los perjuicios causados por plagas.
- b) Velar por la protección sanitaria de los vegetales.
- c) Evitar y prevenir, la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.
- d) Emitir las disposiciones técnicas tendientes a regular el combate de las plagas en los vegetales.
- e) Fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permiten el control de plagas sin deterioro del ambiente.
- f) Regular el uso y manejo de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos para aplicarlas en la agricultura; asimismo, se registro, importación, calidad y residuos, procurando al mismo tiempo proteger la salud humana y el ambiente.
- g) Evitar que las medidas fitosanitarias constituyan innecesariamente obstáculos para el comercio internacional.
- h) Dictar las disposiciones que regulen la protección fitosanitaria a través de medidas fitosanitarias técnicamente justificadas y en concordancia con los acuerdos internacionales en materia fitosanitaria.
- i) Coordinar con otros ministerios y sus dependencias, las acciones pertinentes para el cumplimiento de la ley y sus reglamentos.
- j) Elaborar, recomendar, coordinar, ejecutar y difundir los reglamentos y las disposiciones que garanticen la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria.
- k) Declarar oficialmente la presencia de plagas y su importancia cuarentenal.
- l) Emitir las regulaciones, en el área de la fitoprotección, la importación, exportación, investigación, experimentación, movilización, multiplicación, producción industrial, comercialización y el uso de materiales transgénicos y otros organismos genéticamente modificados para uso agrícola o sus productos.
- ll) Promover, apoyar y avalar la investigación científica fitosanitaria que se requiera, cuando la misma, se financie con fines de ser aplicada como métodos de combate oficiales.
- m) Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer el Servicio Fitosanitario del Estado.
- n) Promover, apoyar y avalar la investigación científica fitosanitaria que se requiera, para fines de registro.

Artículo 6°—Para la consecución de los objetivos y funciones del Servicio Fitosanitario, el Ministro suscribirá los acuerdos, convenios, addendums, cartas de entendimiento, tratados bilaterales o multilaterales, relativos a la materia.

Artículo 7°—De las funciones de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria.

La Dirección tendrá como atribuciones, funciones y obligaciones generales, las siguientes:

1. Velar por la protección fitosanitaria de los vegetales.
2. Asesorar en materia de protección fitosanitaria y recomendar la emisión de las normas jurídicas necesarias en este campo.
3. Coordinar en las diferentes instancias intra e interinstitucional las acciones pertinentes para el cumplimiento de la ley y sus reglamentos.
4. Proponer, recomendar, coordinar, ejecutar y difundir los reglamentos y las disposiciones que garanticen la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria.
5. Disponer y ejecutar las medidas técnicas legales y administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales.
6. Proponer la normativa y fiscalizar la aplicación de las medidas técnico, administrativas y legales para erradicar, controlar o retardar la propagación de plagas ya introducidas.
7. Realizar el control fitosanitario del intercambio, nacional e internacional de vegetales, de agentes de control biológico y otros tipos de organismos usados en la agricultura, materiales de empaque y acondicionamiento y medios de transporte capaces de propagar o introducir plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica en que se basa la producción agrícola.
8. Formular y coordinar la ejecución de los programas de reconocimiento y detección de plagas, así como los planes de emergencia.
9. Estudiar y coordinar el diagnóstico del estado fitosanitario del país.
10. Establecer y mantener actualizado un sistema nacional de información, respecto del estado fitosanitario. Dicho sistema estará a disposición de todas las instancias del MAG.
11. Proponer la declaratoria oficial de presencia de plagas y su importancia cuarentenaria.
12. Organizar, avalar, o no avalar, y apoyar la elaboración, difusión y aplicación de los programas específicos para la prevención y el combate de plagas existentes.
13. Promover y controlar el manejo integrado de plagas y las metodologías apropiadas que se utilicen.
14. Controlar la calidad fitosanitaria del material de propagación.
15. Controlar las instancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola en lo que compete a su inscripción, importación, exportación, calidad, tolerancia, residuos, dosificaciones, actividad

toxicidad, presentación al público, conservación, manejo, comercio, condiciones generales de uso, seguridad y precauciones en el transporte, almacenamiento, eliminación de envases y residuos de tales sustancias, asimismo controlar los equipos necesarios para aplicarlas y cualquier otra actividad inherente a esta materia.

16. Controlar la calidad fitosanitaria de los vegetales de exportación para expedir los certificados fitosanitarios, de conformidad con los tratados internacionales vigentes, sobre la materia, la ley, y sus reglamentos.
17. Regular en el área de fitoprotección: la importación, exportación, investigación, experimentación, movilización, multiplicación, producción industrial, comercialización y el uso de materiales transgénicos y otros organismos genéticamente modificados para uso agrícola o sus productos.
18. Promover, apoyar y avalar la investigación científica fitosanitaria que se requiera.
19. Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer el Servicio Fitosanitario del Estado.
20. Recomendar al Poder Ejecutivo el nombramiento ad-honorem de autoridades fitosanitarias.
21. Velar por la administración, uso de los recursos obtenidos con la aplicación de la ley.
22. Brindar previo convenio: capacitación, asesoramiento y consultorías en materia de fitoprotección sanitaria.
23. Promover la armonización internacional de las medidas fitosanitarias.
24. Para la ejecución de los Programas Fitosanitarios del Estado se coordinará con la Dirección de Investigación, Extensión, Salud Animal así como con las Direcciones Regionales en lo que corresponda.
25. Podrán ejercer facultades de autoridades fitosanitarias, los funcionarios debidamente acreditados que realicen funciones fitosanitarias en las Agencias de los servicios agropecuarios, direcciones regionales y nacionales.
26. Cualquier otra función que las autoridades superiores, leyes y reglamentos le asignen.

CAPITULO II

Estructura Organizativa Técnica y Administrativa

Artículo 8°—De la estructura técnica y administrativa de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria.

La Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria para el cumplimiento de sus funciones estará conformada por un (a) Director (a), un (a) Subdirector (a), una Unidad Administrativa Financiera y los departamentos de: Servicios Fitosanitarios Internacionales, Servicios Fitosanitarios Nacionales y Control de Insumos Agrícolas, cada uno de estos departamentos contará con un Jefe que dependerá directamente de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria.

Contará con un Comité Técnico de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, conformado por: el Director; el Subdirector; los respectivos Jefes de los Departamentos: de Servicios Fitosanitarios Internacionales, de Control de Insumos Agrícolas, de Servicios Fitosanitarios Nacionales; y nombrará de su seno una Secretaría Técnica.

Artículo 9°—De la estructura técnica y administrativa de las dependencias que conforman la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria.

La estructura técnica y administrativa de cada una de las diferentes dependencias que conforman la Dirección, se establecerá de acuerdo con las necesidades operativas, por medio de disposiciones administrativas internas.

Artículo 10.—Del Director de la Dirección y sus Funciones.

El Director, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro y otras autoridades superiores en materia de protección fitosanitaria a nivel nacional e internacional.
2. Representar a la Dirección a nivel nacional e internacional en los asuntos de su competencia, o al Ministro cuando éste así lo designe.
3. Proponer al Ministro la emisión de la legislación necesaria para el cumplimiento de los objetivos, facultades, y funciones del servicio fitosanitario.
4. Hacer cumplir la legislación vigente en el área de protección fitosanitaria.
5. Proponer y asesorar al Despacho Ministerial en la suscripción de acuerdos, convenios, addendums, cartas de entendimiento, tratados bilaterales y multilaterales relativos a la materia de protección fitosanitaria.
6. Planear, programar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas de la Dirección y administrativas en coordinación con la Unidad Administrativa Financiera y la Dirección Administrativa del Ministerio.
7. Proponer al Ministro las políticas, objetivos, directrices y programas de trabajo de la Dirección atinentes, en concordancia con las del Ministerio.
8. Proponer la creación de comisiones asesoras o consultativas necesarias para atender problemas fitosanitarios específicos.
9. Programar y coordinar el desarrollo de proyectos e investigaciones especializadas en el campo de la protección fitosanitaria.
10. Programar, coordinar con las instancias competentes el desarrollo de proyectos e investigaciones especializadas en el campo de la protección fitosanitaria.

11. Evaluar los resultados de las políticas, planes y programas de la Dirección.
12. Abrir las cuentas corrientes especiales de la Dirección, autorizadas por el Ministro.
13. Firmar en las cuentas corrientes especiales de la Dirección, que autorice el Ministro.
14. Gestionar y administrar recursos financieros nacionales e internacionales, a través de las vías establecidas por la Ley de Protección Fitosanitaria, por medio de la Unidad Administrativa Financiera, para darle cumplimiento a los programas y objetivos, en estrecha coordinación con el Área Administrativa del Ministerio.
15. Asistir a reuniones, seminarios, juntas y otras actividades similares, representando al Servicio ante organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.
16. Velar porque las políticas y directrices emitidas por los niveles superiores del Gobierno y compromisos que éste adquiera a nivel internacional se cumplan cabalmente en la Dirección.
17. Coordinar las actividades de la Dirección con oficinas, dependencias del Ministerio, instituciones públicas o privadas.
18. Atender y resolver consultas verbales o escritas que le presentan sus superiores, subalternos y público en general.
19. Asistir a reuniones con superiores o con subalternos, con el fin de coordinar actividades, analizar y resolver problemas, evaluar programas y definir situaciones, proponer cambios, ajustes y soluciones diversas.
20. Mantener controles sobre los diferentes trabajos que se realizan en la Dirección y velar porque se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.
21. Revisar, corregir, aprobar, rechazar y firmar, cartas, memorandos, instructivos, manuales y otros documentos que se presentan en la Dirección, y velar por su correcto trámite.
22. Atender y resolver consultas de trabajo que le presentan sus subalternos y orientar en la ejecución de las actividades.
23. Cualquier otra que le asignen las autoridades superiores y la legislación vigente.

Artículo 11°—Del Subdirector de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria. Funciones.

El Subdirector, tendrá las siguientes funciones:

1. Sustituir en sus funciones al Director.
2. Apoyar en todo la gestión técnica y administrativa al interior de la Dirección, y al Director.
3. Asignar, supervisar y controlar, por delegación, las labores del personal subalterno encargado de ejecutar los diferentes programas de la dependencia.
4. Representar oficialmente a la Dirección cuando así se requiera, en eventos nacionales e internacionales.

Artículo 12.—De la Unidad Administrativa Financiera de la Dirección: La Unidad Administrativa Financiera coordinará estrechamente sus funciones con la Dirección Administrativa del Ministerio, quien fijará los lineamientos de su trabajo y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinará la formulación de los presupuestos anuales de la Dirección con las diferentes dependencias involucradas.
2. Administrar los recursos físicos, financieros de acuerdo a lineamientos, políticas y directrices de la Dirección y otros niveles.
3. Proponer la normativa necesaria para que en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos se logre asegurarle a la Dirección la dotación, mantenimiento y desarrollo del recurso humano idóneo y necesario para el cumplimiento de los objetivos y planes de trabajo, dentro de un ambiente productivo, motivado e integrado.
4. Garantizar y controlar la utilización óptima de los recursos financieros de la Dirección, en términos de eficiencia técnica y eficacia administrativa.
5. Garantizar y controlar la eficiencia y eficacia de la función de aprovisionamiento y distribución de bienes que se ejecutan a través del Presupuesto Ordinario y de Recursos Propios o Externos.
6. Garantizar la eficiencia y eficacia en las funciones de vigilancia y custodia de bienes y servicios generales que requiere la Dirección.
7. Asegurar la debida documentación, mantenimiento y actualización de los archivos y procesos administrativos.
8. Coordinar y asesorar a los diferentes Jefes de Departamento sobre la Administración de los recursos físicos, humanos y financieros que les corresponde administrar.
9. Integrar las comisiones de becas, ascensos y otros que se establezcan a nivel de la Dirección.
10. Cumplir con las tareas encomendadas por la Dirección, atinentes a la Administración, en el entendido que todas las funciones anteriores enunciadas en el presente artículo se realizarán en coordinación y apego a las directrices superiores emanadas.

Artículo 13.—Del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales. El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales tendrá las siguientes funciones:

1. Emisión de certificados de importación y autorizaciones fitosanitarias.
2. Avalar el levantamiento cuarentenario, destrucción o devolución de productos de alto riesgo, según recomendación técnica de la Estación de Protección Agropecuaria.

3. Supervisar la aplicación técnica de las regulaciones fitosanitarias e insumos agropecuarios con el encargado de las Estaciones de Cuarentena Agropecuaria.
4. Aplicar en los puertos de entrada, las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de control en la importación y exportación de productos y subproductos vegetales y, sustancias químicas, biológicos de uso agrícola.
5. Ejecutar los procedimientos técnicos de inspección, muestreo, análisis de laboratorio, tratamiento, reacondicionamiento, decomiso, destrucción y reexpedición de productos agrícolas.
6. Ejecutar la vigilancia cuarentenaria a mercancías, vehículos, equipajes y paquetes.
7. Asesorar a la Dirección en la propuesta ante las instancias correspondientes de instrumentos legales (leyes, reglamentos y decretos ejecutivos), que se requieran para un mejor logro de los objetivos cuarentenarios para la importación y tránsito de plantas, productos vegetales, sus partes y embarques.
8. Emitir los siguientes documentos oficiales: permisos fitosanitarios de importación, autorizaciones fitosanitarias en tránsito, constancias fitosanitarias de inspección, boletas de retención, actas de decomiso, actas y resoluciones internacionales de intercepción de plantas, productos vegetales y sus partes, certificaciones cuarentenarias misceláneas y cualquier otro que el ordenamiento jurídico en materia de servicios de protección fitosanitaria estipule.
9. Establecer los controles para el ingreso de plantas, productos vegetales y sus partes, de vehículos, personas, empaques, recipientes, paquetes postales que puedan ser portadores o posibles portadores de plagas de estas plantas y productos vegetales.
10. Representar oficialmente al país por delegación de la Dirección, ante las dependencias homólogas de otros países y ante los diferentes organismos fitosanitarios internacionales en lo relativo a la cuarentena vegetal.
11. Establecer y mantener, en conjunto con el Área Agropecuaria, los mecanismos de coordinación técnica administrativo, de apoyo recíproco e intercambio de información con los demás programas de la Dirección, del Ministerio y cualquier otra dependencia oficial.
12. Participar con la Dirección en la coordinación con los organismos o dependencias encargadas de los tratamientos cuarentenarios y en establecer los mecanismos de supervisión pertinentes.
13. Brindar asesoría a exportadores, agencias aduanales, productores y productoras e Instituciones de gobierno.
14. Llevar inventario nacional de intercepciones nacionales e internacionales.
15. La certificación en materia fitosanitaria a solicitud del país de destino.
16. Coordinar y supervisar la aplicación técnica de las regulaciones fitosanitarias con el encargado de la Estación de Cuarentena Agropecuaria.
17. Elaborar Análisis de Riesgo de Plagas Cuarentenales para justificar con fundamentos científicos la elaboración de reglamentos técnicos de requisitos fitosanitarios, o en trámite para la importación de vegetales, y otros productos no vegetales capaces de diseminar plagas cuarentenales.
18. Realizar la inspección en fincas y plantas empacadoras o supervisar estos procesos cuando los mismos sean realizados por el nivel regional.
19. Control de exportaciones de productos y subproductos de origen vegetal.
20. Mantener un registro de exportadores.
21. Perfeccionar los programas y mecanismos reguladores de supervisión e inspección de materiales vegetales de exportación con el fin de mantener los mercados internacionales abiertos.
22. Realizar recomendaciones técnicas, ejercer y mantener una supervisión permanente de manejo fitosanitario de fincas, invernaderos e instalaciones de empaque de materiales vegetales.
23. Mantener coordinación, asesoría, apoyo técnico y supervisión sobre los funcionarios y funcionarias encargados de ejecutar los sistemas de control de inspección.
24. Llevar el registro de inscripción de productores, productoras, exportadores, casas de empaque y empacadores.
25. Coordinar con las instituciones relacionadas con el proceso de exportación los aspectos técnicos en cuanto a empaque, almacenamiento y transporte de los materiales vegetales que van a los diferentes mercados internacionales.
26. Emitir recomendaciones especiales para tratamientos cuarentenarios.
27. Preparar publicaciones técnico-científicas fitosanitarias.
28. Elaborar los requisitos fitosanitarios de importación.
29. Ejecutar el diagnóstico de las plagas de muestras interceptadas de plantas, productos vegetales, materiales de propagación y materiales de empaque.
30. Realizar el registro de análisis de muestras en el servicio de diagnóstico.
31. Mantener actualizado el inventario de las plagas presentes y exóticas y de los agentes que se usan para el control biológico.
32. Mantener, conservar y actualizar colecciones de plagas.
33. Asesorar a entidades oficiales y particulares en la identificación y el combate de plagas.
34. Mantener contactos científicos con entidades nacionales e internacionales en el campo de la protección vegetal.

35. Mantener y actualizar la documentación técnica en protección vegetal.
36. Promulgar, divulgar y ejecutar campañas de control fitosanitario.
37. Establecer los procedimientos técnicos para la homologación de las normas de producción y medidas de control de terceros países, como medida previa a la importación de productos orgánicos.
38. Mantener una base de datos de exportadores y/o empaques de productos vegetales no tradicionales y productores de vegetales orgánicos.
39. Llevar el registro de inspectores en agricultura orgánica, fincas orgánicas, fincas en transición, agencias certificadoras, procesadores de vegetales e insumos orgánicos.
40. Supervisar y controlar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para la inspección y certificación orgánica.
41. Acreditar y fiscalizar agencias certificadoras de productos y procesos orgánicos.
42. Acreditar a inspectores en agricultura orgánica.
43. Coordinar el Comité de Certificación del Servicio.
44. Coordinar el Comité de Acreditación de Agricultura Orgánica del Servicio.
45. Aplicar la reglamentación técnica que dicta el Ministerio sobre registro, etiquetado y control de calidad de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso en agricultura.
46. Avalar técnicamente la reglamentación en agricultura orgánica de los países sobre los cuales se pretenda importar productos orgánicos.
47. Ejercer el control de calidad de la inspección y certificación orgánica en el país.
48. Emitir certificación de productos orgánicos.
49. Efectuar muestreos en suelos, agua y vegetales para el control de la calidad orgánica.
50. Desarrollar programas de capacitación e información a los sectores relacionados con la inspección.
51. Cualquier otra función que las autoridades superiores, las leyes y reglamentos le asignen.

Artículo 14.—Del Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales. El Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales tendrá las siguientes funciones:

1. Aplicación de normas reglamentarias, según la materia para proteger al país y a los agricultores.
2. Prevención, control y contribuir en la erradicación de enfermedades y plagas en vegetales de importancia económica.
3. Manejo integrado de los problemas fitosanitarios de importancia económica.
4. Elaborar y ejecutar los Programas de Control de Plagas declarados de combate nacional.
5. Brindar servicio de toma de muestras de plantas para determinar plagas de combate particular y obligatorio.
6. Realizar monitoreo de plagas agrícolas, exóticas y las presentes en el país.
7. Contribuir a promover y desarrollar actividades en Manejo Integrado de Plagas (MIP).
8. Contribuir en la transferencia tecnológica de técnicas de Manejo Integrado de Plagas (MIP).
9. Contribuir en la capacitación y entrenamiento al usuario sobre técnicas MIP.
10. Llevar un registro de viveros.
11. Coordinar y ejecutar la fiscalización de viveros.
12. Asesorar a la Dirección en cualquier emergencia fitosanitaria.
13. Ejecutar campañas de prevención y alerta de plagas exóticas.
14. Coordinar con las instancias regionales el establecimiento de parcelas demostrativas en el manejo integrado de plagas.
15. Controlar fitosanitariamente viveros y campos de propagación de semillas y partes vegetales en coordinación con el Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales y demás dependencias regionales del Ministerio.
16. Coordinar con el Programa Control de Insumos Agrícolas la supervisión de expendios de agroquímicos que realicen los funcionarios y funcionarias de los Programas Regionales de Servicios de Protección Fitosanitaria en las regiones.
17. Coordinar y supervisar el Programa de Control de Biológico de Plagas para el mejoramiento de la producción nacional para consumo interno y de exportación.
18. Producción, comercialización, control de calidad, inventario y seguimiento de organismos benéficos para el combate biológico de plagas de los cultivos.
19. Coordinar y contribuir con la Dirección de Investigaciones Agropecuarias en la localización y evaluación de los enemigos naturales de las plagas para el combate de éstas.
20. Cualquier otra función que las autoridades superiores, leyes y reglamentos le asignen.

Artículo 15.—Del Departamento de Control de Insumos Agrícolas. El Departamento de Control de Insumos Agrícolas tendrá las siguientes funciones:

1. Promover la reducción de la contaminación y riesgo para el uso de los insumos agrícolas.
2. Realizar análisis de Control de Calidad de Fertilizantes y Plaguicidas.

3. Análisis de residuos de plaguicidas en vegetales, suelos y agua.
4. Controlar la calidad de los equipos utilizados en el control de plagas y enfermedades agrícolas.
5. Elaborar la propuesta de reglamentos técnicos y normas para la regulación de los insumos agrícolas.
6. Monitoreo de residuos de plaguicidas en vegetales, suelos, agua y alimentos.
7. Velar por la correcta ejecución de las medidas de control de riesgo de plaguicidas en almacenes, bodegas, agroservicio y aeródromos.
8. Coordinar con la Dirección de Investigaciones Agropecuarias las pruebas de eficacia y de residuos de sustancias químicas, bioquímicas, biológicas y afines de uso en la agricultura.
9. Realizar muestreo de productos vegetales, sustancias químicas y biológicas y equipos de aplicación.
10. Interpretación e implementación de los resultados analíticos de residuos y control de calidad.
11. Registro de compañías formuladoras, importadoras, reenvasadoras, reempacadoras y otros.
12. Registrar insumos agrícolas, plaguicidas, coadyuvantes, fertilizantes y afines, y equipos de aplicación de agroquímicos.
13. Controlar y vigilar el uso correcto, manejo, comercialización, importación, fabricación, formulación, almacenamiento, transporte y empaque y reenvase de toda sustancia química y biológica de uso en la agricultura.
14. Promover y apoyar la investigación en sustancias químicas y biológicas de uso en la agricultura con la empresa privada y entes oficiales, con fines de registro.
15. Asesorar a la Dirección y a todas las dependencias del Ministerio en materia de abonos y plaguicidas.
16. Supervisar las aplicaciones aéreas de plaguicidas de uso agrícola.
17. Evaluar la efectividad y durabilidad de los equipos de aplicación de plaguicidas que se comercializan en Costa Rica.
18. Ordenar y ejecutar el decomiso de plaguicidas no registrados y que no cumplan con los reglamentos técnicos respectivos.
19. Gestionar el análisis de riesgo y bioseguridad en la introducción y liberación de organismos genéticamente modificados.
20. Analizar, estudiar y recomendar la exoneración de tributos de importación de insumos agrícolas.
21. Cualquier otra función que las autoridades superiores, leyes y reglamentos le asignen.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 16.—De la Coordinación con otras dependencias. El Director o el Subdirector, o bien, los Jefes de Departamento, o cualquier otra dependencia de la Dirección, coordinarán y programarán lo necesario con las otras dependencias ministeriales y oficiales para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 17.—Del Apoyo Técnico y Financiero de organizaciones nacionales e internacionales. El Director o el Subdirector según corresponda, gestionarán en coordinación con los Despachos Ministeriales por escrito todo el apoyo técnico y financiero de organizaciones nacionales e internacionales, con el fin de hacer cumplir los objetivos del Servicio.

Toda gestión de apoyo deberá ir acompañada de la justificación técnica respectiva, así como de un programa y presupuesto mediante el cual se podría ejecutar.

La preparación de dicho programa y presupuesto le corresponderá en primer instancia al o los Jefes de los Departamentos, a quienes le corresponderá su ejecución directa, o bien, a quién el Director o Subdirector asigne.

Artículo 18.—De la capacitación, asesoramientos, y consultorías en materia de protección fitosanitaria. La Dirección por medio de sus funcionarios, podrá ofrecer a nivel nacional e internacional servicios de capacitación, asesorías y consultorías en materia de protección fitosanitaria. Los costos que conlleven dichos servicios, serán cubiertos por las personas o instituciones que lo requirieron.

Todo ofrecimiento debe hacerse a través del Director o el Subdirector, o bien con el visto bueno de éstos.

Artículo 19.—De las Comisiones o Comités Asesores. El Ministerio por medio de la Dirección establecerá u oficializará las comisiones o comités asesores para la aplicación e implementación de la Ley de Protección Fitosanitaria.

El Director junto con el Jefe del Departamento respectivo, nombrarán los miembros de las comisiones o comités asesores que se requieran, los que prestarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 20.—De la colaboración obligatoria de funcionarios públicos. Los funcionarios públicos dentro de sus respectivas competencias, deberán prestar la colaboración que las autoridades fitosanitarias les soliciten, para el cumplimiento de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Dicha colaboración podrá ser solicitada verbalmente o por escrito, por cualquier funcionario investido de autoridad fitosanitaria. Para demostrar la investidura, deberá mostrar el carné que lo acredita como funcionario del Ministerio, o como autoridad administrativa ad-honorem, debidamente autorizado.

En caso de ser necesario, la petición de colaboración se hará por escrito por el Director o Subdirector, o por el jefe de los Departamentos respectivos.

Artículo 21.—De la libertad de acceso a autoridades. Toda autoridad fitosanitaria tiene libre acceso a inmuebles, para ejecutar las medidas fitosanitarias, de conformidad con las facultades que le establece

la Ley de Protección Fitosanitaria, para lo cual deberá mostrar el carné que lo acredite como funcionario del Ministerio o como Autoridad Administrativa Ad-honorem, ambos debidamente facultados para ello.

Artículo 22.—Procedimiento para pedir orden de allanamiento. Toda autoridad fitosanitaria podrá solicitar a la autoridad judicial más cercana al lugar que se requiera allanar, una orden de allanamiento, para lo cual se apersonará ante el Despacho respectivo, adjuntando toda la información técnica y legal, con la que se cuenta al momento, y justificando la necesidad de la medida.

Para tal petición, la autoridad fitosanitaria únicamente requerirá de su investidura como tal.

DONACION DE BIENES DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO

Artículo 23.—Del destino de los bienes decomisados o declarados en abandono. Las autoridades fitosanitarias que realicen decomisos, o que en el ejercicio de sus funciones mantengan en custodia bienes declarados en abandono, deberán de comunicar y trasladar inmediatamente cuando dichos bienes califiquen para donación y venta, a la Dirección para su custodia, la cual debe recibirlos bajo inventario y comunicar de inmediato y por escrito al área administrativa del Ministerio.

Artículo 24.—De la donación de bienes. El Director sin trámite de escritura pública podrá donar o autorizar la donación de los bienes decomisados, a instituciones u organizaciones sin fines de lucro, tal como lo dispone el artículo 83 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

1. Para tal efecto, la Dirección, llevará un Libro de Actas donde se hará constar el detalle del nombre de la persona que recibe la donación, los bienes donados, el lugar, día y hora en que se autoriza la donación, y el lugar, día y hora en que se hace efectiva la entrega de los bienes donados, y el nombre, calidades y firma del que recibe los bienes. Dicho libro, será abierto, sellado y firmado por el Director, o por quien éste designe.
2. Todo interesado en la donación deberá presentar al Director, lo siguiente:
 - a) Una petición formal por escrito, conteniendo al menos: lugar, fecha; nombre completo y calidades del representante, nombre de la institución u organismo, actividad u objeto de la institución u organismo; fin en el que serán empleados los bienes.
 - b) Una fotocopia de la cédula de identidad del gestionante o su representante.
 - c) Una personería jurídica, con no más de tres meses de expedida.
 - d) Cualquier otro documento que se le solicite, según sea el caso.
3. En este caso, la responsabilidad de la Dirección llega hasta el momento en que conste en el Libro de Donaciones, que se hace efectiva la donación.
4. Los bienes a donar cuyo valor sea superior al millón de colones, deberá hacerse en escritura pública, ante la Notaría del Estado, los requisitos y procedimientos serán señalados por la Notaría del Estado en la Procuraduría General de la República.
5. No podrán donarse aquellos bienes cuyo uso o consumo puedan causar daño a la salud humana, animal, o contaminar el ambiente u otras plantas o productos vegetales.

DEL REMATE Y VENTA DE BIENES DECOMISADOS O DEJADOS EN ABANDONO

Artículo 25.—Del remate y venta de bienes decomisados o dejados en abandono. El Director autorizará la subasta o venta de aquellos bienes muebles que fueren decomisados y que no serán donados, ni que sean necesarios para la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, cumpliendo el siguiente procedimiento:

1. Una vez autorizado el remate la Dirección, iniciará el procedimiento correspondiente, a fin de ejecutarlo.
2. La Dirección, junto con el Jefe del Departamento respectivo que llevó a cabo el decomiso de los bienes a rematar, procederán a levantar el listado de todos los bienes, y la condición o calidad de los mismos.
3. Una vez levantado el inventario, la Dirección procederá a solicitar la valoración de los bienes, a dos peritos externos que nombre el Director para tal efecto.
4. Practicado el avalúo se publicarán tres edictos consecutivos en el periódico oficial, con expresión del día, hora y sitio en que deba celebrarse el remate, el cual no se podrá verificar si no han transcurrido quince días después de la primera publicación.
5. No se admitirá postura que no cubra el avalúo de los bienes.
6. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, a la orden de la cuenta especial de Servicios de Protección Fitosanitaria, la décima parte del avalúo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.
7. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, en el menor tiempo posible, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.
8. El acto de remate será presidido por la Dirección, con la asistencia del secretario, dos testigos y el pregonero. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta.
9. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejores que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, se estime conveniente por el funcionario rematante.

10. Si hubiese postores y no se pudiese por cualquier incidente celebrar el remate el día señalado, se hará el inmediato siguiente, sin necesidad de nuevos anuncios.
11. Si no hubiere postura legalmente admisible, se dará cuenta al Director para que disponga, según convenga, nuevo señalamiento de día.
12. Verificado el remate en forma legal, se aprobará en el mismo acto y se ordenará al rematario que pague el precio dentro de tres días hábiles en la caja recaudadora de las oficinas centrales, de la Dirección.
13. Si el rematario no paga el precio en los tres días hábiles, se tendrá por insubsistente el remate; y en este caso y en cualquier otro en que por culpa del rematario no tuviere efecto el remate, perderá éste, a favor de la Dirección, la décima parte depositada.
14. Pagado el precio en las oficinas centrales, la Dirección, mandará entregar al rematario los bienes vendidos y otorgará la correspondiente resolución administrativa, en el caso en que el monto de dichos bienes sea menor a un millón de colones, y en aquellos casos en que la suma sea mayor a un millón de colones, autorizará la elaboración de la escritura pública correspondiente.
15. Los funcionarios de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria están inhibidos de participar en el remate como postulantes.
Los gastos de escritura pública y toma de posesión son de cuenta del rematario.

TITULO III DEL PERSONAL DEL SERVICIO CAPITULO UNICO

Artículo 26.—Del personal del Servicio. El personal del Servicio destacado en la Dirección, o en otras dependencias ministeriales contratado con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos fijados por ley, independientemente de si es pagado con fondos de presupuesto ordinario, con fondos provenientes del fideicomiso autorizado, o convenio con algún Organismo Internacional que se suscriba autorizado por ley, al igual que el resto del personal de todas las dependencias ministeriales, se regirá en su relación laboral por las disposiciones legales establecidas en el Reglamento Autónomo de Servicios vigente, en concordancia con la Ley General de Administración Pública, Estatuto y Reglamento de Servicio Civil, según se trate, y el Código de Trabajo y demás legislación conexas aplicable. Dicho personal, será considerado para todos los efectos en el desempeño de la función, como funcionarios públicos y, deberán observarse sin excepción, para efectos de selección, clasificación y designación los procedimientos, parámetros y escala salarial, establecidos por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio, aplicándose los criterios de selección vigentes, razón por la cual deberá coordinarse todo nombramiento a realizar con cargo a los fondos mencionados, con dicho Departamento. En caso de implementar acciones de despido por funcionarios no amparados al régimen estatutario del Servicio Civil se atenderá al procedimiento y los principios que garanticen las garantías constitucionales del debido proceso contemplados en la Ley General de Administración Pública.

TITULO IV DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS CAPITULO I

De los ingresos del Servicio

Artículo 27.—Los ingresos del Servicio consisten en:

A- Ingresos por Servicios:

1. Los ingresos por cobros de servicios para la importación o exportación de productos, que presta el Servicio a través de la Dirección, consistentes en: autorizaciones, certificados, certificaciones, inspecciones, custodios, supervisión, tratamientos, análisis de laboratorios, registros, autorizaciones de operación, autorizaciones de desalmacenaje, marchamos, acreditaciones, capacitaciones, consultorías, material divulgativo, permisos, custodia, anualidad, reinscripción, información, muestreos, asesoramiento y venta de organismos para control fitosanitario para uso en la agricultura y otros servicios que brinde el Ministerio con motivo de la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria.

El detalle de los diferentes servicios, así como sus respectivas tarifas, se emitirán en un Decreto Ejecutivo específico, las que serán ajustadas anualmente a partir del 1° de febrero en forma automática, de acuerdo a las variaciones que presente el índice de precios al consumidor del año anterior y la inflación del año acumulada.

Se exceptúa el cobro de estos servicios a todas las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para lo cual los interesados que para todos los efectos serán el Director o Jefe de la Dependencia deberán presentar solicitud por escrito al Director de Servicios de Protección Fitosanitaria, para su trámite respectivo, así como a aquellas instituciones u organismos que suscriban convenios de cooperación en los que el Ministerio sea contraparte y que en los mismos se consigne dicha exención.

Para acreditar dicha exención en el caso de los convenios de cooperación, deberá anexarse una copia fotostática del mismo.

El Director en un plazo máximo de tres días hábiles aprobará o no la excepción del pago, para lo cual el solicitante deberá tomar las previsiones respectivas.

2. Ingresos por concepto de registro y certificación de productos orgánicos.

B- Ingresos por Trabajos de Control:

Se cobrará el costo de la destrucción de vegetales cuando el propietario u ocupante a cualquier título no combata las plagas de importancia económica o cuarentenal, ni destruya los focos de infección o infestación.

El costo de estos trabajos será determinado por el Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales que ordenó la destrucción, e incluirán aspectos tales como: costo de productos utilizados en la destrucción, costo del personal que ejecutó las labores relativas a la destrucción, tiempo del personal técnico encargado de la destrucción y administrativo encargado de la determinación de los costos, e intereses según la tasa activa del sistema bancario nacional, si transcurre más de un mes en la ejecución del cobro, y cualquier costo adicional necesario en el que se incurrió para llevar a cabo la medida.

Los costos o gastos se harán constar en facturas o cualquier otro documento idóneo de acuerdo a lo establecido por el Ministerio.

C- Ingresos por venta o remate de productos declarados en abandono:

Los ingresos recibidos como resultado de la venta directa de los productos vegetales que hubiesen sido declarados en abandono y sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, que hubiesen igualmente sido declarados en abandono.

D- Ingresos por remate de sustancias y equipos decomisados:

Los ingresos por concepto del resultado de la venta directa o subasta de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación de uso agrícola que hayan sido decomisados.

E- Ingresos por multas:

Ingresos percibidos por las multas establecidas por las autoridades judiciales por las contravenciones, producto de la aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria.

F- Ingresos por legados y donaciones:

Los ingresos por legados y donaciones que realicen: personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.

Dichos legados y donaciones tendrán fines específicos para proyectos de fortalecimiento de los programas del Servicio.

G- Ingresos por donaciones al fondo de emergencias:

Las instituciones públicas o privadas, autónomas o semiautónomas podrán realizar donaciones para que el Servicio pueda enfrentar estados de emergencia declarados en materia fitosanitaria. Dichos ingresos serán captados por la Cuenta Especial del Fondo de Emergencias.

H- Ingresos por presupuesto ordinario y extraordinario de la República:

Partidas que se le asignan anualmente en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República.

Los ingresos desglosados en el presente artículo con excepción de las donaciones al Fondo de Emergencias serán captados en su totalidad por la Cuenta Especial Servicio Fitosanitario del Estado, con el objeto de ejecutar los cometidos y atribuciones fijados por la Ley N° 7664.

Artículo 28.—Lugar de los cobros de servicios. Los lugares para la recolección de los ingresos del Servicio, serán determinados por la Dirección en coordinación directa con la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio.

En principio, se establece como lugar oficial para el cobro y recaudación de los recursos, las cajas recolectoras ubicadas en:

Oficinas Centrales de la Dirección.

Oficinas de PROCOMER.

Cuentas corrientes en los Bancos del Sistema Bancario Nacional.

Estaciones Cuarentenarias donde el Sistema Bancario Nacional no garantice el servicio.

Dichos dineros tendrán un destino único: la cuenta especial del Servicio Fitosanitario del Estado, desde donde serán transferidos según corresponda.

Artículo 29.—Modo de cobro de los servicios. Todo ingreso de dinero al Servicio deberá realizarse en dinero efectivo, u otro medio idóneo y legalmente autorizado, mediante entrega del recibo oficial de caja, firmado y sellado por los funcionarios autorizados para tal fin.

Aquellas empresas que la Dirección le brinde servicios fitosanitarios relacionados con importación y exportación, en forma continua, podrá cancelar los servicios prestados hasta quince días naturales posteriores a la prestación efectiva del mismo. Cuando la empresa incumpla con el pago correspondiente, en el plazo descrito se le suspenderá en forma inmediata los servicios que presta la Dirección y se procederá al trámite de cobro administrativo o judicial correspondiente.

Será la Dirección la que elabore en coordinación con el Departamento Financiero y Contable y la Auditoría Interna del Ministerio, de acuerdo con la tecnología existente, los procedimientos y sistemas de

cobro y control de ingresos, que garanticen el normal cobro y depósito, así como las liquidaciones diarias de efectivo que incluya los diferentes conceptos de cobro.

Será también la Dirección a través de la Unidad Administrativa Financiera, quién mantenga en constante revisión la idoneidad de los procedimientos y sistemas de cobro, para poder proponer a las autoridades superiores y aplicar las modificaciones correspondientes a fin de actualizar continuamente los procedimientos y sistemas de cobros de acuerdo con las necesidades futuras.

Artículo 30.—Control del cobro de los servicios. Será la Dirección, a través de la Unidad Administrativa Financiera quién supervisará, controlará y fiscalizará, en forma continua, la correcta aplicación de los controles establecidos y el normal cobro y depósito, en las cuentas corrientes y caja recolectora destinadas para el cobro de los servicios.

La Auditoría Interna elaborará y aplicará un programa de Auditoría, tendiente a verificar un control sobre los ingresos y egresos.

El control de los ingresos, así como la corrección de los procedimientos administrativos implementados, también será verificado por la auditoría externa que para tal fin contrate anualmente la Dirección en coordinación con la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio.

Artículo 31.—Destino de los recursos. Los recursos que se obtengan por lo establecido en el artículo 63 y el Transitorio 1, de la Ley 7664, los que se detallan en el presente Reglamento serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Protección Fitosanitaria, para fortalecer, desarrollar, actualizar, mejorar los servicios y para la operación normal del Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 32.—Del manejo de los ingresos. La Dirección abrirá las cuentas corrientes en el sistema bancario nacional que sean necesarias, cuyo destino final será la cuenta especial, con el nombre de Servicio Fitosanitario del Estado; en ellas se recaudarán los fondos correspondientes a todos los ingresos, que genere la ejecución de la Ley por concepto de: cobro de servicios, trabajos de control, por remates o ventas directas, multas, legados y donaciones, para facilitar y brindar seguridad, y tomando en cuenta aquellos lugares en que no se encuentren agencias de todos los bancos estatales.

Se abrirá, además, otra cuenta denominada Servicio Fitosanitario del Estado- Fondo de Emergencias, y en ella se depositarán las transferencias que por presupuesto de la Cuenta Especial se destinen para tal fin. Los fondos que se depositen en la cuenta de "Fondo de Emergencias", podrán ser invertidos en títulos valores conforme los lineamientos establecidos para inversión de fondos públicos, de acuerdo a un plan de inversiones aprobado previamente por el Ministro. Los rendimientos por este concepto pasarán a engrosar dicho fondo, y su uso será de exclusiva atención para los fines que la ley prevé.

Artículo 33.—De las transferencias. Las únicas transferencias de la cuenta especial autorizada por ley, Servicio Fitosanitario del Estado, serán las siguientes:

A- Al Fondo de Emergencias.

B- Al Fideicomiso.

C- Al eventual convenio que se suscriba con algún Organismo Internacional.

De la totalidad de los ingresos que se recauden en la Cuenta Especial autorizada para esos efectos por la Ley, se girará a la Cuenta del Fondo de Emergencias un monto correspondiente a un 5% (cinco por ciento) de la recaudación mensual que se realice. Los egresos de dicha Cuenta deberán estar respaldados por la Declaratoria de Emergencia Fitosanitaria, la cual deberá ir acompañada por el plan de ejecución del gasto que garantice el combate exitoso de la misma, el cual deberá ser avalado por el Despacho Ministerial. Sobre el uso y ejecución de dichos fondos se deberá presentar un desglose trimestral a la Dirección Administrativa del Ministerio para lo pertinente.

El saldo restante de lo recaudado se transferirá:

1. Al Fideicomiso autorizado por ley para ser administrado conforme a los programas y presupuestos anuales. Las disposiciones sobre la ejecución de los ingresos a través del Fideicomiso se regularán mediante el Contrato y su respectivo Reglamento, que para todos los efectos constituirán el límite de acción del mismo. Todos los bienes que se adquieran con Fondos provenientes de este Fideicomiso, se registrarán e inscribirán a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 2- Cuando el Ministerio al amparo de la Ley, disponga suscribir convenios con algún Organismo Internacional, la Cuenta Especial transferirá a la Cuenta Especial del Convenio que eventualmente se habilite, los fondos necesarios para su ejecución.

Lo anterior sin dejar de lado, el mandato legal expreso que establece la Administración por parte del Ministerio de lo recaudado por concepto de ejecución de la ley, por medio de un Fideicomiso y excepcionalmente por otra vía.

La revisión y control de dichas cuentas:

- 1- Cuenta Especial Servicio Fitosanitario del Estado.
- 2- Cuenta Especial Fondos de Emergencias.
- 3- Cuenta Especial del Convenio con algún Organismo Internacional.

Estarán a cargo de la Contraloría General de la República, razón por la cual la Dirección deberá remitir trimestralmente a la Dirección Administrativa Financiera, un Informe de la ejecución correspondiente, para dichos efectos.

CAPITULO II

De los Presupuestos y Planes Anuales de Trabajo

Artículo 34.—La Dirección de Servicios Fitosanitarios será parte integral del Sistema de Planificación, Seguimiento y Evaluación del Ministerio de Agricultura y Ganadería y en razón de ello estará sujeta a la orientación, asesoría, normativa y procedimientos de la Unidad de Planificación Estratégica, los cuales incluyen elaboración de planes, programas, proyectos y sus respectivos presupuestos.

Artículo 35.—**Del Presupuesto de la Cuenta Especial.** Se elaborará el Presupuesto Anual de ingresos y egresos de la Cuenta Especial Servicio Fitosanitario del Estado, conforme al Plan Anual de Trabajo aprobado, el mismo deberá ser presentado el 30 de mayo de cada año, debidamente avalado por el Despacho Ministerial, previa a la presentación a la Contraloría General de la República, lo cual será tramitado para todos los efectos por la Unidad Administrativa Financiera de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio.

Dicho presupuesto deberá contener en lo que se refiere a egresos las transferencias efectuadas:

- a- Al Fideicomiso.
- b- Al Fondo de Emergencias.
- c- Al Convenio con Organismos Internacionales.

Artículo 36.—**Del Presupuesto del Fideicomiso.** Como parte integral del Presupuesto de la Cuenta Especial, la Dirección preparará el detalle para la utilización de los recursos anuales transferidos al Fideicomiso, más el superávit al treinta y uno de diciembre de cada año. El mismo deberá ser presentado a la Unidad de Planificación Estratégica a más tardar el 30 de mayo de cada año, para ser aprobado por el Ministro de Agricultura, de previo a su envío a la Contraloría General de la República.

Artículo 37.—**Del Presupuesto del Convenio con Organismos Internacionales.** Como parte integral del Presupuesto de la Cuenta Especial, la Dirección preparará el detalle para la utilización de los recursos transferidos a la Cuenta Especial del Convenio, más el superávit al treinta y uno de diciembre de cada año. El mismo deberá ser presentado a la Unidad de Planificación Estratégica, a más tardar el 30 de mayo de cada año, para ser aprobado por el Ministro de Agricultura de previo a su envío a la Contraloría General de la República.

Artículo 38.—**Del Presupuesto del Fondo de Emergencias.** Como parte integral del Presupuesto de la Cuenta Especial, la Dirección preparará el detalle para la utilización de los recursos transferidos a dicho Fondo, una vez declarada la emergencia. El mismo deberá ser presentado a la Unidad de Planificación Estratégica, para ser aprobado por el Ministro de Agricultura de previo a su envío a la Contraloría General de la República.

Artículo 39.—**Del informe de aplicación presupuestaria.** La Dirección a través de la Unidad Administrativa Financiera, reportará el comportamiento presupuestario mediante la realización trimestral de informes conforme al Plan Operativo Anual debidamente aprobado y su respectiva ejecución presupuestaria a la Unidad de Planificación Estratégica y la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio.

Los informes trimestrales serán presentados de acuerdo a las fechas establecidas por la Unidad de Planificación Estratégica.

TITULO V

DE LA AGRICULTURA ORGANICA

CAPITULO I

Del Registro

Artículo 40.—**De las personas físicas o jurídicas.**

La Dirección llevará registro de:

- a- Fincas agrícolas orgánicas o en transición.
- b- Industrias de elaboración y envasado de productos e insumos orgánicos.
- c- Agencias certificadoras nacionales e internacionales.
- d- Inspectores de agricultura orgánica.

Artículo 41.—**De la solicitud de registro.** Toda solicitud de registro y su documentación debe venir acompañada de una copia. Asimismo la Dirección extenderá un recibo en el que se hará constar la fecha y hora de su presentación y los documentos aportados.

Una vez recibida la solicitud de registro y satisfechos los requisitos exigidos, la Dirección procederá en un plazo de ocho días hábiles, a notificar al interesado, la aprobación o no de su inscripción.

Artículo 42.—**De las disposiciones generales del registro.** En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos, la Dirección concederá al interesado un plazo de 30 días hábiles para presentar la documentación omitida. Vencido ese plazo y no cumplido lo solicitado, la Dirección procederá a rechazar la solicitud.

Cumplidos todos los requisitos, la Dirección procederá a anotar la inscripción en el registro correspondiente. El registrante está en la obligación de actualizarlo anualmente, previo pago de la anualidad respectiva. La actualización deberá presentarse a más tardar el último día hábil de vigencia de la inscripción.

Artículo 43.—**De los requisitos comunes para el registro.**

- a- Nombre completo y calidades de la persona física o jurídica que solicita la inscripción.
- b- Descripción de la actividad a la que se dedica: producción, industrialización, certificación e inspección.

- c- Adjuntar fotocopia certificada de la cédula de identidad o jurídica.
- d- Dirección exacta de la persona física o jurídica, dirección postal, número de teléfono y fax.
- e- Lugar para recibir notificaciones: nombre, dirección en el país, dirección postal en el país, número de teléfono en el país y fax en el país.
- f- En el caso de persona jurídica: dirección domiciliaria y postal, número de teléfono y fax, del representante legal de la empresa. Adjuntar su respectiva certificación de personería jurídica vigente con un máximo de tres meses de expedida.
- g- Recibo y fotocopia del recibo de la cancelación de la cuota de registro.

Artículo 44.—**De los requisitos para inspectores de Agricultura Orgánica.** Para autorizar a inspectores de agricultura orgánica, deberán presentar al Programa de Certificación en Agricultura Orgánica lo siguiente:

- a- Declaración jurada sobre la promesa de confidencialidad de la información que se recabe por el inspector que es propiedad del cliente.
- b- Llenar formulario N° A.O.1 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.
- c- Documento que demuestre que cuenta con la idoneidad, con un mínimo de tres años de experiencia en actividades de agricultura orgánica.
- d- No podrán tener relación o interés de negocios, en cuanto a producción, elaboración, envasado o comercialización de productos o insumos orgánicos con las empresas u organizaciones en los que tenga vínculos de asesoría o de interés comercial, lo cual implica la prohibición de extender reportes en los casos enunciados. De comprobarse incumplimiento a lo establecido, serán imposibilitados para el desempeño del cargo, tanto el inspector como la agencia certificadora que lo contrate.
- e- No podrán tener vínculos de afiliación organizativa, ni asesorías profesionales o técnicas en forma directa o indirecta, con personas naturales o jurídicas que inspeccionan para efectos de certificación.
- f- Asimismo no podrán tener relación o interés de negocios en cuanto a producción, elaboración, envasado o comercialización de productos e insumos orgánicos con personas naturales o jurídicas que inspeccionan para efectos de certificación.
- g- Lo expuesto en los acápites anteriores de este artículo, implica la prohibición de extender reportes en los casos enunciados. De comprobarse incumplimiento a lo establecido, serán imposibilitados para el desempeño del cargo por período de un año, tanto el inspector como la agencia certificadora que lo contrate.
- h- Aprobación del curso para inspectores orgánicos avalado por la Dirección.
- i- Profesional idóneo colegiado, con un mínimo de tres años de experiencia en actividades de agricultura orgánica.

Cumplidos todos los requisitos la Dirección procederá a anotar la inscripción en el registro correspondiente. El registrante está en la obligación de actualizarlo anualmente previo pago de la anualidad respectiva.

Artículo 45.—**De los requisitos para registrar Agencia Certificadora.** Para autorizar una Agencia Certificadora se deberá presentar ante el Programa de Certificación de Agricultura Orgánica del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales lo siguiente:

- a- Documentos que demuestren los procedimientos normales de inspección que seguirá, la descripción detallada de las medidas precautorias o de seguridad y de inspección que se comprometen a imponer a los productores o procesadores sometidos a su inspección.
- b- Documento que demuestre la contratación de inspectores orgánicos debidamente registrados en la Dirección.
- c- Indicar las sanciones que la agencia certificadora tiene la intención de aplicar cuando se observen irregularidades.
- d- Describir la disponibilidad de recurso humano idóneo calificado, instalaciones técnicas y administrativas, experiencia y confiabilidad en la inspección.
- e- Garantizar mediante declaración jurada la objetividad de la agencia certificadora frente a los productores y procesadores sometidos a su inspección.
- f- Someterse a auditorías técnicas que para fines de supervisión y verificación decida hacer la Dirección.
- g- Enviar a la Dirección a más tardar el 31 de enero de cada año, una lista de sus clientes sujetos a certificación (a Diciembre del año anterior) y un informe anual de sus actividades de acuerdo al formulario N° A.O.7.
- h- Llenar formulario N° A.O.2 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.
- i- Demostrar de idoneidad, experiencia y capacidad de la agencia certificadora conforme a los lineamientos establecidos.
- j- Presentar documento de inscripción en Registro Mercantil del país, como empresa.
- k- Póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros.
- l- Para los directivos, socios, representantes y el personal de las Agencias Certificadoras, rigen los requisitos estipulados en el artículo 43 incisos e, f, g.

Artículo 46.—De los requisitos para registrar industrias de elaboración y envasado de productos orgánicos.

- a- Indicar la dirección exacta de la empresa, donde se llevar a cabo las transformaciones del producto.
- b- Presentar lista de los productos con los que trabaja y los mercados de destino.
- c- Presentar la debida certificación de producción orgánica para la elaboración, manejo de productos orgánicos, la cual se extenderá conforme a los parámetros fijados en la legislación vigente.
- d- Llenar formulario N° A.O.3 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.

Artículo 47.—De los requisitos para registrar fincas de producción orgánica y en transición.

- a- Presentar la certificación de la Agencia Certificadora registrada y acreditada en la Dirección.
- b- Llenar formulario N° A.O.4 y cumplir con los documentos que ahí se indiquen.
- c- Someterse a las inspecciones y supervisión realizadas por la Dirección y cumplir con las recomendaciones técnicas.

Artículo 48.—De las medidas que tomará la Dirección. La Dirección tomará las medidas necesarias para:

- a- Asegurarse que las inspecciones realizadas por el certificador o el inspector sean objetivas.
- b- Retirar la acreditación a la Agencia Certificadora, al inspector, o la certificación al productor cuando no cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente.
- c- Cancelar el registro en los siguientes casos:
 - 1° A solicitud del registrante.
 - 2° Cuando no se renueve el registro dentro del plazo establecido anteriormente
 - 3° Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y legislación conexas.

CAPITULO II**De la Certificación Orgánica**

Artículo 49.—Del organismo competente. La Dirección es el único órgano competente para refrendar las certificaciones emitidas por las Agencias Certificadoras, las cuales deberán cumplir con los establecidos en la legislación vigente.

Artículo 50.—De las Agencias Certificadoras. Todo producto registrado y acreditado, proceso productivo, industrialización e instalaciones dedicadas a la producción orgánica en Costa Rica, para ser reconocidos deben ser certificados por una agencia certificadora debidamente registrada y acreditada por la Dirección.

La labor de la Agencia Certificadora no es compatible con la actividad de producción, exportación y mercadeo de productos orgánicos.

Artículo 51.—De la confidencialidad de la información. La Agencia Certificadora deberá respetar la información considerada propiedad del cliente y mantendrá confidencialidad sobre la misma. Asimismo su actuación deberá estar exenta de trato discriminatorio y todos los procedimientos deberán garantizar transparencia.

Artículo 52.—Del Comité de Certificación Orgánica. La Dirección establecerá un Comité de certificación de productos agrícolas orgánicos, para los agricultores que lo requieran y para los pequeños agricultores que demuestren encontrarse dentro del período de dos años establecido en el Transitorio Segundo de la Ley de Protección Fitosanitaria. Dicho Comité estará integrado por el Director o la persona que él designe y dos profesionales expertos, que tendrá como fin decidir sobre la cualidad de los productos amparados por la denominación "Agricultura Orgánica", que sean destinados tanto al mercado nacional como internacional, pudiendo contar con la asesoría de los profesionales que estimen necesario.

Las funciones de este Comité serán equivalentes a las de una Agencia Certificadora. Los montos que por concepto de tarifa por la certificación mencionada se cobren, serán fijados mediante el Decreto de Tarifas que para el cobro de servicios emita este Ministerio.

Cuando lo estime necesario, el Comité de Certificación podrá delegar sus funciones en Comités Regionales de Certificación, que estarán integrados por el Director Regional del Ministerio en la zona y por dos profesionales expertos.

Artículo 53.—De la certificación orgánica emitida por el Comité de Certificación. Para que el Comité emita la correspondiente Certificación Orgánica, el pequeño productor deberá acreditar ante el Agente de la Oficina de Servicios Agropecuarios de su zona, el cumplimiento del requisito de calificar como pequeño productor, lo cual se tramitará a través de una constancia en la que se consigne dicha condición.

CAPITULO III**De la Acreditación Orgánica**

Artículo 54.—De las normas para acreditar. Para acreditar a las Agencias Certificadoras, así como a los inspectores de agricultura orgánica, la Dirección seguirá las normas NCR/EN/45011: 1993 "Criterios Generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos"; NCR/EN/45012: 1993 "Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de los sistemas de calidad"; NCR/EN/45013: 1993 "Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de personal"; así como la legislación nacional vigente.

La Dirección pondrá a disposición de los usuarios, el formulario # A.O.5 y N° A.O.6 que deben ser completados para optar por la acreditación.

CAPITULO IV**Disposiciones finales sobre productos orgánicos**

Artículo 55.—De la supervisión y muestreo periódico. La Dirección efectuará supervisiones periódicas y los muestreos necesarios para los casos de duda o denuncia con el objeto de comprobar el cumplimiento de cuanto se dispone en este reglamento. Dichos costos en todo caso deberán ser asumidos y cancelados por cuenta de la parte infractora.

Artículo 56.—Del manejo de productos orgánicos. Los productos orgánicos deberán manejarse separados de los no orgánicos y de otros posibles contaminantes, durante la producción, cosecha, almacenamiento, transporte y venta.

Para los servicios de control, vigilancia e inspección, la Dirección podrá contar con supervisores propios o acreditados. Estos supervisores serán previamente capacitados y habilitados con las consiguientes atribuciones sobre las personas y organismos inscritos en los diferentes registros establecidos por este reglamento, en las áreas de producción, inspección, certificación e industrialización.

Artículo 57.—De la denominación de agricultura orgánica. Tendrán derecho a utilizar la denominación de "agricultura orgánica" para efectos comerciales sólo las personas físicas o jurídicas cuyas fincas o industrias estén inscritas en los correspondientes registros.

CAPITULO V**De las sanciones en producción de productos orgánicos**

Artículo 58.—Del incumplimiento de los deberes y obligaciones de la Agencia Certificadora. En caso de comprobarse incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de las Agencias Certificadoras y que con ello provoquen algún perjuicio comprobado a sus clientes, la Dirección los inhabilitará para el desempeño de sus funciones; dependiendo de la gravedad de la falta por tres meses, un año, o se le cancelará definitivamente su registro y/o acreditación.

Lo anterior sin perjuicio de que los tribunales puedan hacer efectiva su póliza de fidelidad para resarcir algún daño económico a sus clientes.

Artículo 59.—De los procedimientos administrativos previo a la cancelación del registro. La Dirección previo a proceder a la cancelación del registro y/o acreditación correspondiente y a la consecuente inhabilitación para el desempeño de la función autorizada, dará audiencia por un período de ocho días hábiles al interesado, a efecto de que haga valer su derecho y presente los fundamentos que dieron pie a su accionar. La Dirección, tomando en consideración los alegatos y pruebas presentadas y sobre la base de que, su actuación debe estar exenta de tratos discriminatorios, además de que, todos los procedimientos utilizados en el proceso de certificación, deben garantizar su transparencia, resolverá en un plazo de ocho días hábiles la cancelación del registro.

Artículo 60.—De la inhabilitación de inspectores. En caso de verificarse incumplimiento de lo establecido en este reglamento y las directrices fijadas, los inspectores serán inhabilitados para el desempeño de sus funciones de la siguiente forma:

Dependiendo de la gravedad de la falta la inhabilitación será: por tres meses, por un año, o bien, será cancelado irrevocablemente su registro y acreditación.

De previo a resolver la inhabilitación se le dará audiencia por un período de ocho días hábiles, a efecto de que haga valer su derecho y presente los fundamentos que dieron pie a su accionar. La Dirección, tomando en consideración los alegatos y pruebas presentadas, resolverá en un plazo de ocho días hábiles.

Artículo 61.—De la veracidad de la información. Las personas físicas o jurídicas debidamente registradas que brinden información falsa, que induzcan a error al inspector y a la Agencia Certificadora, serán objeto de suspensión del registro por un año, una vez comprobado el hecho, ya que el período de certificación es por un año. Consecuentemente no podrán llevar a cabo las funciones para las cuales fueron autorizadas, en caso de reincidencia será cancelado el registro respectivo.

Cuando se determine mediante muestreo o medio idóneo, que el agricultor haya incumplido alguna de las disposiciones técnicas exigidas como requisito para la producción orgánica, se procederá a la cancelación del registro respectivo y deberá asumir los costos de notificación a los involucrados de tal acto.

Artículo 62.—De la reinscripción de fincas de producción suspendidas. En caso de cancelación de la inscripción de una persona física o jurídica en el registro de fincas de producción orgánica, para proceder nuevamente a su inscripción por incumplimiento de las disposiciones legales vigentes, debidamente comprobado, deberá haber transcurrido previamente un período de tres años de transición.

Artículo 63.—Del destino del producto descalificado. A partir de la notificación de la apertura del procedimiento administrativo para investigar el incumplimiento o no de los deberes y obligaciones; el productor o procesador no podrá utilizar la denominación de "agricultura orgánica". En ningún caso el producto podrá ser transferido a otra organización inscrita como orgánica.

Quienes produzcan, elaboren, procesen, almacenen, envasen productos que utilicen la denominación "Agricultura Orgánica" no oficial, serán denunciados ante la autoridad competente.

Artículo 64.—De las advertencias en agricultura orgánica. En el caso que la Dirección detecte anomalías o defectos en la producción, elaboración, envasado, almacenamiento, inspección, certificación de vegetales e insumos orgánicos y comercialización, advertirá a los responsables para que las corrijan. Si en el plazo de 90 días naturales, éstas no se han corregido, se suspenderá el registro según lo establecido en este reglamento.

TÍTULO VI

DEL COMBATE DE PLAGAS EN LOS VEGETALES

Artículo 65.—De la Clasificación de las plagas. La Dirección determinará oficialmente si una plaga presente en el país es de importancia económica y/o cuarentenal, para lo que llevará a cabo las siguientes acciones:

1. Diagnóstico de la plaga en el cultivo afectado.
2. Determinación del nivel de daño.
3. Importancia económica del cultivo.
4. Determinar el área afectada.
5. Otras que se consideren necesarias.

Artículo 66.—De las medidas de combate de las plagas. La Dirección elaborará las estrategias técnicas y propondrá las legales para la implementación de las medidas de combate a seguir en el país. Si se desconocen las medidas de combate, se aplicarán las tácticas disponibles mientras la Dirección gestiona la investigación para atender el problema.

Cuando la situación lo amerite, la Dirección recomendará a las autoridades superiores la emisión de un decreto ejecutivo que declare la plaga de combate particular y obligatorio.

Artículo 67.—De las cuarentenas internas.

1. Cuando las circunstancias técnicas y el riesgo de diseminación de una plaga lo ameriten, se establecerán cuarentenas internas en áreas y/o lapsos definidos, consistentes en la regulación o prohibición total o parcial de siembra de determinado cultivo, o bien, la regulación o prohibición del traslado de materiales. Lo anterior se establecerá mediante una resolución administrativa o un decreto ejecutivo según corresponda.
2. La supervisión e implementación de la cuarentena interna será coordinada directamente por la Dirección, la cual emitirá en cada caso, los lineamientos técnicos y administrativos para la realización de todas las actividades.
3. La Dirección establecerá puestos de cuarentena interna, para evitar la diseminación de plagas de importancia económica y cuarentenal cuando determine:
 - a) Alta incidencia de una plaga, que pueda ser propagada por medio de plantas, sustratos, medios de transporte, personas y sus pertenencias, animales y otros.
 - b) Como medida para evitar el trasiego de almácigo o cualquier otro material de origen vegetal, que pueda constituir riesgo de diseminación de una plaga de un área a otra; y
 - c) Cuando se haya declarado una zona libre o de baja prevalencia de plagas.
4. La Dirección informará la prohibición de traslado de las áreas cuarentenadas, vehículos, maquinaria y equipo agrícola que contengan residuos de: suelo, malezas, residuos vegetales, y otros, que puedan facilitar la diseminación de plagas.
5. Los inspectores fitosanitarios oficiales o acreditados están autorizados para inspeccionar vehículos, maquinaria agrícola y cualquier material que pueda ser portador de plagas, con el propósito de hacerles cumplir las medidas fitosanitarias.
6. Los inspectores fitosanitarios oficiales o acreditados, están autorizados a: retener vehículos, maquinaria agrícola, suelos, vegetales y otros, cuando haya sospecha de que sean portadores de plagas. Para lo cual el inspector debe identificarse y levantar el acta correspondiente indicando el problema fitosanitario encontrado. La autoridad fitosanitaria indicará en el acta, las medidas fitosanitarias a ejecutar, retención, decomiso, destrucción, toma de muestras para su análisis u otros.

Artículo 68.—De la divulgación de medidas de combate de plagas. La Dirección realizará los estudios técnicos necesarios para definir en qué momento se debe suspender o modificar la cuarentena.

Una vez establecidas las estrategias de combate de una plaga, la Dirección establecerá un programa de información con el fin de difundirlas.

Artículo 69.—De las medidas para traslado de vegetales. La Dirección propondrá la emisión del correspondiente decreto ejecutivo o resolución administrativa según corresponda; las medidas fitosanitarias para el manejo y traslado de materiales o agentes de control biológico, de un área a otra que puedan causar riesgo para la agricultura nacional.

Artículo 70.—Del control de calidad de los agentes de control biológico. La Dirección, por medio del Laboratorio de Control Biológico realizará pruebas de calidad y de eficacia biológica, sobre los agentes de control biológico.

Artículo 71.—De las encuestas de plagas. El Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales establecerá los programas de encuestas de plagas mediante la utilización de las diferentes técnicas, e implementará en coordinación con otros Departamentos, otras Direcciones, entes públicos y privados, las estrategias para el reconocimiento, detección e identificación de plagas y sus enemigos naturales.

Artículo 72.—De los planes de emergencia. La Dirección elaborará los planes de emergencia para aquellas plagas de importancia económica y/o cuarentenal.

Artículo 73.—Del aval a programas de combate de plagas. Todo programa de prevención y combate de plagas de importancia económica, para que tenga carácter oficial deberá ser presentado ante la Dirección para que ésta técnicamente lo avale.

Artículo 74.—Del manejo integrado de plagas. La Dirección coordinará con otras Direcciones, las instituciones públicas y privadas del nivel nacional e internacional, la implementación del manejo integrado de plagas.

También validará y divulgará los procesos relacionados con el manejo integrado de plagas, en coordinación con otras Direcciones, Instituciones Públicas y Privadas.

Artículo 75.—De la investigación fitosanitaria. La Dirección promoverá y apoyará la investigación científica fitosanitaria requerida para la prevención y control de las plagas de importancia económica y cuarentenal.

Artículo 76.—De la inspección de cultivos. El Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales en conjunto con los Programas Regionales inspeccionará los cultivos y vegetales para la identificación de problemas fitosanitarios, y ejecutará la implementación de estrategias de combate y prevención de plagas.

Artículo 77.—De la implementación de medidas. Las autoridades fitosanitarias mediante procedimientos técnicos y administrativos, indicarán las medidas fitosanitarias al propietario, poseedor u ocupante a cualquier título de los predios y fijará los plazos para el cumplimiento.

Artículo 78.—De la supervisión en el mercado de plaguicidas. El Departamento de Servicios Fitosanitarios Nacionales en conjunto con los Programas Regionales, supervisará los lugares en los cuales se mezclen, reempaquen, reenvasen, almacenen, vendan y utilicen sustancias químicas biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación de uso agrícola; así mismo sus medios de transporte a nivel regional. Las medidas fitosanitarias que dicten las autoridades fitosanitarias deben cumplirse con carácter de obligatoriedad en los plazos previstos.

La resolución final que dicte el Departamento de Control de Insumos Agrícolas, serán comunicada al funcionario regional responsable para que ejecute la acción correspondiente.

Artículo 79.—Del traslado de vegetales dentro del país. Para evitar la propagación de una plaga de importancia económica y/o cuarentenal, el Poder Ejecutivo, por medio de un decreto ejecutivo o resolución administrativa, según corresponda podrá impedir el traslado de plantas de un área afectada a una libre.

En el caso de traslado de material vegetal, de un área a otra dentro del territorio nacional, las autoridades fitosanitarias, tendrán la potestad de inspeccionar los medios de transporte de productos y otros con el propósito de determinar la presencia de plagas y evitar su diseminación.

En el caso de trasiego de materiales que se sospeche que puedan ser portadores de plagas de importancia para otras regiones, se procederá a hacer los análisis correspondientes para autorizar o no el traslado del material.

Artículo 80.—De la denuncia de violación de la Ley. Toda persona está obligada a denunciar ante la autoridad judicial correspondiente, a quienes infrinjan la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reglamentos.

En la denuncia, se deberá aportar ante la autoridad competente en forma documental u oral, indicando lo siguiente:

- Fecha.
 - Ubicación del problema.
 - Nombre y dirección del infractor.
 - Problema existente.
 - Nombre y dirección del denunciante.
- Así como, adjuntarle las pruebas existentes.

Artículo 81.—De la denuncia de plagas. Cuando una persona tenga conocimiento de la presencia de una plaga de importancia económica y/o cuarentenal, debe presentarse ante las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería o comunicar vía telefónica, fax u otro medio, la presencia de la misma. La autoridad fitosanitaria, en la inspección respectiva, levantará un acta, poniendo a disposición una copia al denunciante, en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Posteriormente dará seguimiento a las acciones o procesos que se implementen.

Cualquier autoridad perteneciente al sector agropecuario tiene la obligación de recibir toda denuncia que competa al campo fitosanitario y trasladarla en un máximo de 24 horas naturales a la autoridad fitosanitaria de la zona.

Las autoridades judiciales y de policía serán informadas sobre el apoyo que deben brindar para la atención de las denuncias presentadas.

Artículo 82.—De la declaratoria de emergencia. Cuando se haya determinado que una plaga de importancia cuarentenal o económica que está amenazando la producción agrícola, la Dirección podrá recomendar al Poder Ejecutivo la promulgación de estado de emergencia con el fin de hacer expedito el combate de dicha plaga.

Se hará declaratoria de Emergencia Fitosanitaria en los siguientes casos:

1. Cuando la incidencia de una plaga establecida sobrepase los niveles normales de manejo por parte de los productores, lo cual será determinado por la Dirección.
2. Cuando se introduzca en nuestro territorio una plaga exótica que ponga en peligro la agricultura nacional.

La emergencia fitosanitaria de los casos anteriores, será atendida técnica y administrativamente por la Dirección, y la estructura general será definida en forma conjunta por el Ministro y el Director de la Dirección.

A la Dirección, le corresponderá la dirección técnica y administrativa, coordinación y ejecución de las medidas correspondientes, para atender la emergencia. Igualmente quedará autorizada para disponer automáticamente de los recursos del Fondo de emergencia destinados para tal fin, así como, gestionar ante otros entes públicos o privados la ayuda necesaria.

Artículo 83.—Del combate obligatorio de una plaga.

1. La Dirección recomendará al Poder Ejecutivo la declaratoria de una plaga de combate particular y obligatorio, si la misma está causando daños de importancia económica, cuando se conozcan las medidas para combatirla.
2. La Dirección dictará las medidas fitosanitarias, para la atención de las plagas de importancia económicas y/o cuarentenal.

Para efectos de actualizar la condición de las plagas presentes en el país, la Dirección elaborará un listado de todas las plagas de combate particular y obligatorio. Este listado debe ser revisado todos los años.

Artículo 84.—De los trabajos de control de una plaga. Toda autoridad fitosanitaria o personas autorizadas por ésta, podrán debidamente identificados, ingresar libremente a predios o locales, para realizar inspecciones o aplicar las medidas de control de plagas de importancia económica y/o cuarentenal.

En caso de que el propietario u ocupante no permita el ingreso a los inspectores y sus equipos a la propiedad o predio, éstos solicitarán el apoyo de la autoridad policial y judicial para hacerlo.

La autoridad fitosanitaria debidamente identificada y con la autorización de ingreso el predio o local, procederá con el levantamiento de un acta, en la cual hará constar:

- Fecha.
- Lugar donde se realiza la inspección o acciones.
- Nombre y calidades del propietario.
- Área de cultivo o volumen de producto.
- Problemas fitosanitarios localizados.
- Medidas técnicas pertinentes.

La Dirección llevará un control de las medidas técnicas por medio de las autoridades fitosanitarias, regionalizadas, quienes salvo casos de emergencia, no podrán ejecutar labores distintas a las que indica la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reglamentos, por lo que dependerán técnicamente de la Dirección.

En caso de que el propietario u ocupante no cumpla con las disposiciones emitidas por la autoridad fitosanitaria, éste presentará denuncia ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 85.—Del libre ingreso de autoridades. En caso de renuencia del ingreso a propiedades o predios la autoridad fitosanitaria podrá solicitar a la autoridad judicial más cercana al lugar al cual se requiera ingresar, una orden de allanamiento, para efecto de investigar, prevenir, combatir y erradicar plagas de importancia económica y/o cuarentenal, así como, para tomar muestras para su análisis. Para tal efecto, la autoridad fitosanitaria se apersonará ante el despacho respectivo, presentando la información técnica y de carácter legal existente y justificando la necesidad de la medida.

Artículo 86.—De la prevención de plagas cuarentenales. La Dirección está autorizada para hacer prohibición total o períodos de veda de cultivos de plantas con el propósito de evitar la entrada, disminuir el riesgo de diseminación o cortar el ciclo biológico de la plaga. También está autorizada para permitir el establecimiento de plantas en períodos de veda, cuando se trate de una investigación considerada de interés nacional, previa presentación de la solicitud al Director, y el protocolo respectivo de investigación.

La Dirección está autorizada para restringir o prohibir la entrada o salida de materiales de origen vegetal que puedan ser portadores de una plaga, de una zona del país a otra.

Artículo 87.—De la destrucción de vegetales. La Dirección definirá el procedimiento de destrucción de acuerdo al riesgo fitosanitario existente.

La autoridad fitosanitaria levantará un acta donde se consignen los bienes a destruir.

La Dirección cobrará a quien corresponda los costos en que se incurra, para la destrucción de vegetales u otros materiales, cuando constituyen riesgo de diseminación de plagas.

Artículo 88.—De la destrucción de rastrojos, desechos y residuos. Todo propietario u ocupante está obligado a tratar, procesar o destruir los rastrojos, desechos y residuos de su finca o predios, cuando éstos constituyan riesgo de diseminación o aumento de la población de una plaga que signifique riesgo para determinado cultivo, la salud humana y animal.

En caso de que no se acate la disposición anterior, la Dirección solicitará con carácter de obligatoriedad a los ocupantes a cualquier título, la destrucción de los residuos, otorgando un plazo técnicamente prudente para la ejecución de las medidas, caso contrario se presentará la denuncia ante la autoridad correspondiente.

Todas las personas que conozcan la existencia de rastrojos de desechos y residuos de cultivos quedan obligadas a denunciarlo ante la Dirección o en las oficinas regionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería y otras oficinas del sector agropecuario.

Artículo 89.—De la copia de resultados y recomendaciones. Todas las investigaciones realizadas en el campo de la protección fitosanitaria con recursos públicos, deberá remitir su resultado a la Dirección, en un plazo de tres meses calendario una vez concluida la investigación.

La Dirección analizará dichos resultados con apoyo de la Dirección de Investigaciones Agropecuarias para autorizar o no el uso público de las nuevas tecnologías en este campo.

Artículo 90.—Del incumplimiento de medidas técnicas para el combate de plagas presentes en los laboratorios de reproducción sexual o asexual y viveros.

1. Cuando se incumplan las medidas técnicas, la Dirección podrá ordenar la clausura total o parcial de los laboratorios de reproducción sexual o asexual, y de los viveros.
2. Cuando el material vegetal de propagación estuviere afectado por una plaga de importancia cuarentenal o económica y técnicamente se requiriere, la Dirección podrá decomisarlo y ordenar su destrucción, sin ninguna responsabilidad para el Estado, levantando el acta respectiva.

Artículo 91.—De la regulación fitosanitaria para la propagación de vegetales. La Dirección elaborará y recomendará al Poder Ejecutivo la publicación del Reglamento para el Manejo Fitosanitario y Control de los Viveros y otros entes, dedicados a la producción y/o comercialización de material vegetal dentro del país.

TITULO VII

DEL CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS E INSUMOS PARA USO AGRÍCOLA

CAPITULO I

De la inscripción de sustancias y equipos

Artículo 92.—De la inscripción de sustancias. Créase el Registro Nacional de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y de equipos de aplicación para uso en la agricultura, a cargo del Departamento de Control de Insumos Agrícolas; el cual archivará la información en expedientes.

Los requisitos y procedimientos que deben cumplirse para la inscripción de toda sustancia química, biológica, bioquímica o afín, de uso agrícola, están dados en el Reglamento Técnico respectivo, según se trate de materias técnicas, plaguicidas, fertilizantes, sustancias biológicas, bioquímicas, sustancias afines de uso agrícola.

Se exceptúa del trámite de inscripción o registro, las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola, que ingresen en tránsito, para la investigación o el combate de problemas fitosanitarios específicos. El trámite y requisitos para que se otorgue el permiso temporal, por razones de urgencia técnicamente justificadas estarán dados en el Reglamento Técnico respectivo.

Toda sustancia química, biológica, bioquímica o afín, de uso agrícola, deberá estar inscrita en el registro respectivo que lleva el Departamento de Control de Insumos Agrícolas de la Dirección.

Los requisitos y procedimientos que deben cumplirse, están dados en el Reglamento Técnico respectivo, según se trate de materias técnicas y plaguicidas, fertilizantes, sustancias biológicas, bioquímicas y sustancias afines de uso agrícola.

Artículo 93.—De la inscripción de equipos. Todo equipo de aplicación que se utilice para aplicar sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso agrícola, deberá estar inscrito en el registro a cargo del Departamento de Control de Insumos Agrícolas.

Los requisitos y procedimientos que deben cumplirse, están dados en el Reglamento Técnico, "Registro y Examinación de Equipos de Aplicación de Sustancias Químicas, Biológicas, Bioquímicas de Uso Agrícola".

Artículo 94.—De la consulta de expedientes. Los expedientes de cada inscripción que se custodian en el Programa de Registro de Sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación, podrán ser consultados siempre y cuando el interesado, presente una solicitud formal, conteniendo los datos personales completos, una explicación de las razones por las cuales necesita consultar la información; con el objeto de garantizar el uso de la información, adjuntándole copia fotostática de la cédula de identidad.

Artículo 95.—De los requisitos y procedimientos. Los requisitos y procedimientos para el registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenaje, distribución, transporte, reempacado, reenvasado, anuncio, manipulación, mezcla, investigación, venta y empleo de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso agrícola, están dados en el Reglamento Técnico respectivo, según se trate de materias técnicas y plaguicidas, fertilizantes, sustancias biológicas y bioquímicas, sustancias afines de uso agrícola.

Asimismo, los requisitos y procedimientos para la importación y empleo de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso agrícola, que se exceptúan de la obligatoriedad de registrarse, serán dados en el Reglamento Técnico respectivo.

CAPITULO II

De la Inscripción de Personas Sección Única

Artículo 96.—De la inscripción de personas. El Departamento de Control de Insumos Agrícolas, inscribirá a toda persona física o jurídica que registre, formule, fabrique, importe, exporte, reempaque, reenvase y

que realicen aplicaciones certificadas de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipo de aplicación para uso agrícola, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Llenar formulario respectivo de inscripción.
- b) Adjuntar la documentación respectiva:

Para el caso de Personas Jurídicas:

1. Certificación notarial o registral, que no tenga una vigencia superior a los 3 meses de emitida, conteniendo la representación legal.
2. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación de la cédula jurídica.
3. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación, del Certificado de la Regencia.
4. Copia fotostática certificado notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación del Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud, cuando corresponda.
5. Copia del comprobante de pago de la inscripción.
6. Poderes o autorizaciones cuando existan.

Para el caso de personas físicas:

1. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntando su respectivo original para su confrontación de la cédula de identidad.
2. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntado su respectivo original para su confrontación del Certificado de Regencia.
3. Copia fotostática certificada notarialmente, o bien adjuntándole su respectivo original para su confrontación, del Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud, cuando corresponda.
4. Copia del comprobante de pago de la inscripción.
5. Poderes o autorizaciones cuando existan.
6. Llenar las tarjetas de registro de firmas autorizadas.

Artículo 97.—Del procedimiento para inscripción de personas.

Una vez presentada la solicitud y completados todos los requerimientos establecidos, el Departamento de Control de Insumos Agrícolas, resolverá su aprobación o no en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Al aprobar la inscripción se le asignará el número respectivo.

La vigencia de dicha inscripción es por tiempo indefinido, salvo en tres casos:

1. Que el registrante solicite su cancelación.
2. Que el Departamento de Control de Insumos Agrícolas, compruebe que la información, o la documentación aportada carece de veracidad.
3. Por vencimiento o cancelación del permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, cuando corresponda.

CAPITULO III

De la denegación de desalmacenaje

Artículo 98.—Denegación de desalmacenaje. Las autoridades aduaneras deberán denegar el ingreso de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso agrícola que se encuentren prohibidos, para lo cual el Departamento de Control de Insumos Agrícolas enviará la lista oficial de los productos prohibidos a dichas autoridades.

En los demás casos las autoridades aduaneras autorizarán el desalmacenaje, tránsito, redestino, traslado de toda sustancia química, biológica, bioquímica o afín, de uso agrícola y sus equipos de aplicación, cuando éstos cuenten con el permiso de desalmacenaje respectivo y hayan sido inspeccionados y aprobados por las autoridades fitosanitarias en el punto de entrada.

CAPITULO IV

De los servicios y responsabilidad del Regente

Artículo 99.—De los servicios y responsabilidad del regente. En los "Reglamentos Técnicos" sobre: Registro, Uso y Control de Sustancias Químicas, Biológicas y Bioquímicas; Registro y Examinación de Equipos de Aplicación de Sustancias Químicas, Biológicas y Bioquímicas de uso agrícola; Fertilizantes, Material Técnico y Sustancias Afines, Regencias Agrícolas, y cualquier otra norma técnica que se emita, se establecerán los diferentes servicios y las responsabilidades del regente en la importación, exportación, fabricación, formulación, almacenaje, distribución, transporte, reempacado, reenvasado, anuncio, manipulación, mezcla, venta, empleo y aplicación certificada de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola.

CAPITULO V

De la venta restringida

Artículo 100.—De la venta restringida. Las regulaciones sobre la venta restringida de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, para uso agrícola, se estipularán en el Reglamento Técnico respectivo, y en el Reglamento de Regencias Agrícolas y la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, en lo relativo a la responsabilidad del profesional encargado de emitir la receta profesional.

CAPITULO VI

De las prohibiciones y restricciones por razones técnicas

Artículo 101.—De las prohibiciones y restricciones. La prohibición y restricción de la importación, tránsito, redestino, fabricación, formulación, reenvase, reempaque, almacenamiento, venta, mezcla y

utilización de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, se establece por medio del Decreto Ejecutivo respectivo. La Dirección recomendará al Ministro de Agricultura y Ganadería, la emisión de los mismos.

La sustancia química, biológica, bioquímica o afín y el equipo de aplicación para uso en la agricultura, que sea prohibido, será retirado del mercado, y el Departamento de Control de Insumos Agrícolas ordenará la acción técnica correspondiente: destrucción, reexpedición, reformulación, decomiso y cualquier otra acción necesaria según sea el caso; la que será ejecutada por el registrante, bajo la supervisión de la Dirección, salvo el caso de decomiso, en el que sólo lo podrá realizar la autoridad fitosanitaria respectiva, designada para tal efecto por el Departamento de Control de Insumos Agrícolas.

Para la prohibición y restricción de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, la Dirección deberá contar con una recomendación por parte de la Comisión Nacional Asesora para el Uso de Plaguicidas.

CAPITULO VII

De la responsabilidad y resarcimiento por daños y perjuicios

Artículo 102.—De la responsabilidad y resarcimiento por daños y perjuicios. El Departamento de Control de Insumos Agrícolas es el responsable de emitir el criterio técnico respectivo en el área de su competencia, con el fin de que en la vía jurisdiccional se establezca la responsabilidad y resarcimiento o no, por daños y perjuicios causados, por toda persona física o jurídica que importe, fabrique, formule, reenvase, reempaque, distribuya, almacene, transporte, venda y aplique, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola.

Asimismo, emitirá el criterio técnico que corresponda por medio del Programa de biotecnología en los casos en que los daños y perjuicios causados a la agricultura, ganadería, salud humana y el ambiente, se realice por aquellas personas físicas o jurídicas que investiguen, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, o bien, importen, exporten, multipliquen y comercialicen con vegetales transgénicos, o con organismos o productos modificados genéticamente, o agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país.

CAPITULO VIII

De la investigación con fines de inscripción

Artículo 103.—De la investigación con fines de inscripción. Los requisitos y procedimientos que debe cumplir toda persona física o jurídica que realice en el país, investigación con sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso agrícola con fines de inscripción, están dados en el Reglamento Técnico respectivo de registro, uso y control de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y equipos de aplicación de uso en la agricultura.

CAPITULO IX

Del etiquetado

Artículo 104.—Del etiquetado. Las disposiciones sobre etiquetado de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines, para uso agrícola, están dadas en los Reglamentos Técnicos sobre etiquetado.

CAPITULO X

De la retención o decomiso de sustancias

Artículo 105.—De la retención o decomiso de sustancias. Las disposiciones sobre las causas de retención o decomiso de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso agrícola, así como, los procedimientos para su ejecución, su levantamiento, y oposición, se establece en los Reglamentos Técnicos respectivos.

CAPITULO XI

De los vegetales con residuos de plaguicidas

Artículo 106.—De los vegetales con residuos de plaguicidas. Los procedimientos técnicos y legales para el muestreo, análisis, interpretación del análisis y la toma de decisión sobre los vegetales, están establecidos en el Reglamento Técnico del Laboratorio para el Análisis de Residuos de Sustancias Químicas y Biológicas de Uso en la Agricultura para el consumo humano y animal, y en el Reglamento sobre Límites Máximos de Residuos de plaguicidas en los vegetales.

CAPITULO XII

Del destino de los decomisos

Artículo 107.—Del destino de los decomisos de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos. El procedimiento a seguir con los productos decomisados será de conformidad con lo establecido en la normativa del presente Reglamento.

CAPITULO XIII

Del cierre temporal de establecimientos

Artículo 108.—De la potestad para el cierre temporal de establecimientos. El Departamento de Control de Insumos Agrícolas, por medio de las autoridades fitosanitarias de oficinas centrales o por medio de las destacadas en las regiones, procederá a ordenar el cierre temporal de establecimientos donde se fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan o apliquen sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola, cuando no cumplan con la Ley de Protección Fitosanitaria, los Reglamentos Técnicos y Normativas que sobre el registro, uso, control y regencias se hayan

emitido en esta materia, la legislación conexas y las disposiciones técnicas, legales y administrativas que se notifiquen por medio de las autoridades fitosanitarias.

Tal como lo dispone la Ley de Protección Fitosanitaria las personas físicas o jurídicas en estos casos, permitirán el libre acceso a sus inmuebles para proceder al cierre. En caso de ser necesario, las autoridades fitosanitarias solicitarán la colaboración y se harán acompañar por la autoridad policial o judicial respectiva.

Sólo en casos extremos o excepcionales, cuando no se le permita el libre ingreso a la autoridad fitosanitaria, ésta gestionará la orden de allanamiento a la autoridad judicial más cercana al inmueble al que se necesita ingresar.

En el momento que la persona física o jurídica subsane las anomalías cometidas o bien cumpla con lo requerido en la resolución, la autoridad fitosanitaria que procedió al cierre, o a quien ésta delegue, procederá al levantamiento de la orden.

Artículo 109.—De la obligación del Fiscal del Colegio de Ingenieros Agrónomos. El Fiscal del Colegio de Ingenieros Agrónomos deberá denunciar de inmediato aquellos establecimientos que no cuenten con Regente, al Departamento de Control de Insumos Agrícolas, aportando el nombre del establecimiento, dirección, teléfono y fax para proceder al cierre del mismo.

CAPITULO XIV

Del uso de sustancias en Aviación Agrícola

Artículo 110.—Del uso de sustancias en aviación agrícola. Los requisitos y procedimientos que regulan el registro, uso y control de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y afines en actividades de aviación agrícola, están establecidos en el Reglamento Técnico respectivo.

TITULO VIII

DE LA REGULACION FITOSANITARIA DE ORGANISMOS O PRODUCTOS DE LA BIOTECNOLOGIA VEGETAL

CAPITULO UNICO

Artículo 111.—De las funciones de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a las instituciones públicas en el campo de la bioseguridad.
2. Asesorar al Servicio y a la Oficina Nacional de Semillas en el establecimiento y ejecución de medidas y procedimientos técnicos, así como la elaboración de proyectos de decretos ejecutivos y reglamentos necesarios para regular la importación, movilización, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación, comercialización y uso de plantas transgénicas y otros organismos modificados por técnicas de ingeniería genética.
3. Asesorar a las instituciones oficiales encargadas de emitir las autorizaciones para importar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar y comercializar plantas u otros organismos modificados genéticamente por técnicas de ingeniería genética.
4. Asesorar al Estado en la definición de políticas y estrategias en bioseguridad dentro del Marco de la Convención de Diversidad Biológica.
5. Promover la divulgación, capacitación y entrenamiento en aspectos de bioseguridad.

Artículo 112.—De la integración de la Comisión. La Comisión estará integrada por:

- Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Dos representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
- Un representante de la Oficina Nacional de Semillas.
- Cuatro representantes designados por la Academia Nacional de Ciencias.

Artículo 113.—De la operación de la Comisión. La Comisión nombrará de su seno a un Presidente, quien deberá ser el representante de la Dirección, para que coordine y dirija las reuniones, un Vicepresidente para que sustituya al presidente en sus ausencias y un secretario para que tome y lleve el acta de las reuniones.

Artículo 114.—Del ejercicio de las funciones. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones, en forma ad honorem, por un período de dos años pudiendo ser reelectos por periodos sucesivos. De igual manera podrá ser removidos en forma libre por la Institución que los haya designado.

Artículo 115.—De las sesiones. El Presidente convocará a sesión por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de los miembros de la Comisión. Las sesiones se llevarán a cabo con al menos cinco miembros presentes, de los cuales dos deberán ser los funcionarios gubernamentales. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos presentes y en caso de empate el Presidente tendrá la facultad de ejercer el doble voto.

Artículo 116.—De las invitaciones a sesiones. A las sesiones de la Comisión podrá ser invitada, con derecho a voz pero no a voto, a cualquier persona, a quien la Comisión considere conveniente convocar.

Artículo 117.—De la importación y liberación de material transgénico de uso en la agricultura. Toda persona física y jurídica que desee liberar al medio ambiente y/o importar materiales transgénicos o sus productos, requiere de un certificado fitosanitario de liberación al ambiente y cumplir con los requisitos fitosanitarios de importación. Para la movilización dentro del país se requiere que el interesado dé aviso a la Dirección, de acuerdo al formato BIO-02.

El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, en coordinación con la Comisión de Bioseguridad expedirá los requisitos fitosanitarios de importación y las medidas de bioseguridad de los materiales transgénicos.

Artículo 118.—Del certificado para liberación al medio ambiente de productos transgénicos. Para obtener el certificado de liberación al medio ambiente, el interesado deberá presentar la solicitud en el formato BIO-02 a la Dirección, en original y dos copias. La Dirección, en un plazo de 30 días naturales, emitirá la contestación correspondiente de aprobación o de indicación de la información que se requiere para que se encuentre completa. De no estar completa, se solicitará al interesado la información faltante, quien tendrá un plazo de 60 días hábiles para presentarla. En casos excepcionales y a criterio de la Dirección, el plazo de 60 días hábiles para presentarla, podrá ser prorrogado, a petición de parte y según se traten las circunstancias especiales. Solicitada la prórroga la Dirección deberá contestar en un plazo máximo de 5 días hábiles, si lo aprueba o no.

Estando completa la información dentro del plazo indicado, la presentará a revisión a la Dirección, el que tendrá un plazo máximo de 60 días naturales para resolver lo que corresponda.

La Dirección someterá la solicitud a revisión de la Comisión Técnica de Bioseguridad y una vez obtenido el dictamen favorable, la Dirección será la responsable de conceder el certificado de liberación al medio ambiente de productos manipulados mediante ingeniería genética, conforme al formato BIO-03.

El certificado fitosanitario de liberación al ambiente y permiso fitosanitario de importación emitidos, son válidos únicamente para la liberación en campo y/o importación y/o movilización, investigación o reproducción del material, este certificado y permiso no incluyen la comercialización en el país de productos transgénicos como alimentos. Por lo cual todos los ensayos y movilizaciones que se hagan de material transgénico en territorio nacional, son objeto de solicitud, seguimiento y vigilancia por parte de la Dirección.

Artículo 119.—De los registros en el campo de los vegetales transgénicos, organismos modificados genéticamente o sus productos.

- a. Toda persona física o jurídica que desee importar, investigar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar y comercializar materiales transgénicos, organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país, debe estar inscrito ante la Dirección.
- b. Toda persona física o jurídica que desee manipular genéticamente en el país un material transgénico u otro organismo de uso agrícola, debe estar inscrito en la Dirección.
- c. Todo proyecto que incluya la manipulación genética de materiales transgénicos u otros organismos de uso en la agricultura, debe registrarse ante la Dirección.

Artículo 120.—De la carta de compromiso de productos transgénicos. El solicitante elaborará una carta compromiso ante la Dirección mediante la que se responsabilizará del manejo o destrucción del producto, en forma tal que evite su escape al medio ambiente, una vez que concluyan los ensayos.

Artículo 121.—De la ubicación o almacenamiento de producto transgénico. El producto transgénico liberado, movilizado y/o importado, debe mantenerse en las áreas y locales especificados en la solicitud.

Artículo 122.—De la identificación de productos transgénicos. El producto transgénico a liberarse, movilizarse y/o importarse, debe identificarse con una etiqueta que contenga la información del formato BIO-04.

Artículo 123.—De la supervisión de productos transgénicos. La persona autorizada por la Dirección para llevar a cabo la (s) inspección (es) y seguimiento del producto transgénico liberado, debe informar periódicamente al programa de biotecnología de la Dirección sobre el comportamiento de este producto, con base en los requisitos que se debieron cumplir en el certificado de liberación correspondiente.

El personal autorizado por la Dirección puede inspeccionar el lugar donde los productos manipulados van a ser liberados al medio ambiente, los recintos cerrados antes y después de la movilización y los registros de dicho producto, cuantas veces se considere necesario.

Los proyectos que contengan un componente de incremento o manejo de semilla transgénica, deberán ser supervisados por la Oficina Nacional de Semillas, la que, para tal fin, mantendrá una estrecha relación con la Dirección.

Artículo 124.—De la información de campo de productos transgénicos. La persona física o jurídica a la que se haya extendido el certificado fitosanitario de liberación, deberá enviar al Programa de Biotecnología de la Dirección reportes mensuales y el reporte final sobre las características del comportamiento del producto transgénico de acuerdo a lo especificado, así como cualquier situación extraordinaria que se haya dado en el transcurso de todo el proceso.

Artículo 125.—De la liberación accidental de productos transgénicos. En caso de una liberación accidental del producto transgénico, el responsable del material y el funcionario oficial encargado de la supervisión, deberán informar inmediatamente, posterior al imprevisto, al Programa Biotecnología de la Dirección, quien tomará en forma inmediata las acciones pertinentes.

Artículo 126.—Del comportamiento de productos transgénicos. Si el producto manipulado o el organismo hospedero asociado presentan características substancialmente diferentes a las enlistadas en la solicitud y

si presenta signos de plaga, o bien, se presenta muerte, o cualquier efecto no previsto, en organismos para los cuales no estaba dirigido, se debe informar inmediatamente dentro de las 24 horas siguientes del imprevisto a la Dirección, quien tomará de inmediato las medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 127.—De la movilización de productos transgénicos. El interesado para la movilización dentro del país de un producto transgénico deberá contar con la autorización de la Dirección, anexando la respectiva solicitud en el formato BIO-01.

Artículo 128.—Del empaque de productos transgénicos. El material de empaque, los envases y cualquier otro material que acompañe al producto transgénico importado o movilizado, deberá ser manejado en una forma tal que se prevenga la diseminación y el establecimiento del mismo.

Artículo 129.—Del arribo del material transgénico al país. La persona física o jurídica a la que se le haya otorgado la autorización para la importación del producto transgénico, deberá informar al Programa de Biotecnología de la Dirección, la fecha de llegada del producto a su destino final, o si por alguna razón no se realizó la importación.

Artículo 130.—De la cancelación del certificado fitosanitario de liberación al medio ambiente. La Dirección puede cancelar en cualquier momento, el certificado de liberación al medio ambiente si no cumplen con una o más de las condiciones establecidas en el certificado, en cuyo caso procederá a ordenar las medidas de mitigación correspondientes, notificando al interesado las razones de la cancelación.

Artículo 131.—De la comercialización de producto transgénico. Para introducir y/o comercializar en Costa Rica productos vegetales u otros organismos modificados genéticamente de uso en la agricultura, deberán ser identificados como tales en una etiqueta en donde el consumidor reconozca las características del producto.

Artículo 132.—De la confidencialidad de la información técnica y científica sobre productos transgénicos. Toda la información técnica y científica que aporten las personas físicas y jurídicas para los respectivos registros tendrá carácter confidencial.

Artículo 133.—De las publicaciones. Las solicitudes de proyecto de modificación genética, utilización de organismos genéticamente modificados presentadas ante la Dirección, deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional, a costa del interesado, con una descripción accesible del proceso que se va a llevar a cabo y sus posibles impactos, esta información que contendrá el aviso, estará establecida en el formato BIO-05.

Las aprobaciones de proyectos de modificación genética, utilización de organismos genéticamente modificados dictaminadas por la Dirección deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a costa del interesado, con una descripción accesible del proceso que se va a llevar a cabo y sus posibles impactos.

Artículo 134.—De la declaración de materiales u organismos genéticamente modificados. Toda persona física o jurídica que pretenda introducir al país, materiales genéticamente modificados de uso en la agricultura, está obligado a informar previamente al Programa de Biotecnología de la Dirección.

So pena de la aplicación de los extremos del artículo 73 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

TITULO IX

DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION, APLICACION Y OBSERVACION DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS

CAPITULO I

De la reglamentación y aplicación de Medidas Fitosanitarias

Artículo 135.—De la elaboración y aplicación de requisitos fitosanitarios. Los reglamentos técnicos que establecen los requisitos fitosanitarios de importación de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, otras mercancías, así como sus elementos y medios de transporte se elaborarán mediante el siguiente formato:

1. Fundamento legal.
2. Título.
3. Objetivo: Define el tema y finalidad del reglamento técnico y complementa o amplía la información dada en el título.
4. Campo de aplicación: Establece las limitaciones de la materia cubierta en el reglamento técnico.
5. Referencia: De otros reglamentos técnicos, normas, u otra información fitosanitaria que se deben consultar para una correcta interpretación y aplicación del reglamento técnico.
6. Definiciones: Definiciones de los términos empleados en el reglamento técnico que se consideren necesarios para la interpretación del mismo.
7. Obligatoriedad de los Requisitos: Hace obligante el acatamiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico.
8. Requisitos generales para la importación: Se establecen los requisitos generales e individuales para todos los productos comprendidos en el reglamento técnico.

Los reglamentos técnicos comprenderán, además, artículos sobre notificación de errores, observancia, sanciones, derogaciones, vigencia y revisiones.

Serán también reglamentados los requisitos fitosanitarios de otras mercancías que presenten riesgo cuarentenal, a consideración de la Dirección.

Artículo 136.—De la elaboración de los reglamentos técnicos.

El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales elaborará los Reglamentos Técnicos para realizar el control fitosanitario del intercambio internacional, de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos usados en la agricultura, elementos y medios de transporte, materiales de acondicionamiento, cuando éstos sean potencialmente capaces de introducir y diseminar plagas.

Artículo 137.—De la elaboración de los programas de encuestas y listado de plagas cuarentenales.

El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales diseñará los programas de encuestas de plagas cuarentenales y actualizará periódicamente los listados de dichas plagas.

Artículo 138.—De la declaración oficial de las plagas.

El Ministerio por medio de la Dirección es la autoridad competente para reconocer y declarar oficialmente la introducción, establecimiento y distribución de una nueva plaga.

Artículo 139.—De las declaraciones adicionales.

El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales ejecutará los procedimientos para emitir los dictámenes técnicos a incluirse en las declaraciones adicionales de los Certificados Fitosanitarios de Exportación que así lo requieran.

Artículo 140.—De la reglamentación para el diagnóstico fitosanitario.

El Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, establecerá los procedimientos para efectuar el diagnóstico fitosanitario en vegetales de importación, exportación y de consumo nacional, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura.

Artículo 141.—De los programas de prevención y combate de plagas.

La Dirección elaborará los programas, las medidas y procedimientos técnicos para la prevención de plagas exóticas, planes de emergencia para combatir plagas exóticas detectadas, plagas declaradas de combate obligatorio y el seguimiento posentrada de material vegetal para propagación, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura.

Artículo 142.—De la naturaleza de los requisitos fitosanitarios. Los requisitos fitosanitarios para la importación y tránsito de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, establecidos en los reglamentos técnicos se deberán basar en análisis de riesgo de plagas cuarentenales para su sustentación en principios científicos. Su elaboración estará basada en las siguientes normas internacionales y sus actualizaciones:

FAO. 1995. Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas. Sección 1. Reglamentación para la Importación. Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias. Publicación N°2. Roma.

OIRSA. 1995. Norma Centroamericana para Análisis de Riesgo de Plagas. Dirección Técnica de Sanidad Vegetal. El Salvador.

Antes de oficializar un reglamento técnico, este será notificado a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y se publicará su aviso en el Diario Oficial "La Gaceta", para su consulta.

La publicación final se hará en el diario oficial La Gaceta, donde se determinará el momento de su vigencia.

Artículo 143.—De los análisis de riesgo de plagas. El análisis de riesgo de plagas (ARP) consta de tres etapas:

- a) Iniciación del análisis de riesgo que implica la identificación de plagas o vías de entrada para las cuales es necesario el ARP.
- b) Evaluación del riesgo que determina si una plaga es cuarentenal, caracterizada en términos de probabilidad de entrada, establecimiento, propagación e importancia económica; y
- c) Manejo del riesgo de la plaga, que implica desarrollo, evaluación, comparación y selección de opciones para reducir el riesgo.

El análisis de riesgo solamente tiene sentido en relación con un "área de ARP" definida, considerada bajo riesgo, la cual puede ser el país o una área dentro del país.

Artículo 144.—Procedimientos generales para la elaboración de un ARP.

1. Etapa I. Iniciación del proceso del ARP.

1.1 ARP iniciado por una vía de entrada.

Se refiere a la identificación de una vía de entrada, usualmente de un producto básico importado, que puede posibilitar la introducción y/o propagación de plagas cuarentenales. El requerimiento de un ARP nuevo o revisión de uno anterior originado por una vía de entrada específica puede surgir generalmente de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Al iniciarse el comercio internacional de un nuevo producto básico o un producto básico proveniente de un nuevo origen. En este caso, el ARP se originará por una solicitud de importación, en cuyo caso se deberá referir al reglamento técnico correspondiente ("Requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola, que se pretenden importar cuando estos no estén establecidos en un Reglamento Técnico específico").
- b) Al importarse nuevas especies de plantas para investigación científica.

- c) Al identificarse una vía de entrada diferente a la importación (propagación natural, correo, basura, equipaje de pasajeros, u otros.)
- d) Al adoptarse una decisión para establecer o revisar la reglamentación o los requisitos fitosanitarios relativos a productos básicos concretos.
- e) Por un nuevo tratamiento, sistema o proceso, o información que causa impacto en una decisión anterior.

1.2 ARP iniciado por una plaga.

Se refiere a la identificación de una plaga que pueda considerarse como plaga cuarentenal. El requerimiento de un ARP nuevo o revisión de uno anterior originado por una plaga específica puede surgir generalmente de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Al surgir una situación de emergencia por el descubrimiento de una infestación establecida o un brote de una nueva plaga dentro de un área de ARP.
- b) Al surgir una situación de emergencia por la intercepción de una plaga nueva en un producto básico importado.
- c) Al identificarse el riesgo de una plaga por la investigación científica.
- d) Al introducirse una plaga dentro de un área nueva fuera del área del ARP.
- e) Al reportarse una plaga como más dañina dentro de un área nueva aparte de la propia área de ARP, que en su lugar de origen.
- f) Al comprobarse que una plaga específica es interceptada repetidamente.
- g) Al adoptarse una decisión para establecer o revisar la reglamentación o los requisitos fitosanitarios relativos a productos básicos concretos.
- h) Al surgir una propuesta de otro país o de una organización internacional.
- i) Por un nuevo tratamiento, sistema o proceso, o información que causa impacto en una decisión anterior.

1.3 Estudio de ARP anteriores.

Antes de proceder a realizar un nuevo ARP se debe verificar si la plaga o la vía de entrada en cuestión ha sido sometida previamente a este proceso, ya sea a nivel nacional o internacional. En el caso de que ya existiera un ARP, se debe verificar su validez ya que pueden haber cambiado las circunstancias. Se debe investigar también la posibilidad de utilizar un ARP similar que pueda sustituir parcial o totalmente la necesidad de un nuevo ARP.

1.4 Conclusión de la etapa I.

Al final de la etapa I se deben haber identificado plagas cuarentenales potenciales, ya sea individualmente o en asociación con una vía de entrada.

2. Etapa II. Evaluación del riesgo de plagas.

En esta etapa se consideran las plagas del punto anterior (1.4) individualmente y se evalúa cada una para determinar si se cumplen los criterios para definir las como plaga cuarentenal. Para determinar lo anterior, se elaborará una ficha técnica de cada plaga que incluya la siguiente información fundamentada bibliográficamente:

- a) Nombre común de la plaga en varios idiomas.
- b) Nombre científico de la plaga.
- c) Sinónimos.
- d) Hospederos.
- e) Distribución geográfica nacional y/o mundial.
- f) Biología.
- g) Tipo de daño y sintomatología.
- h) Ciclo de vida, epidemiología y hábitos.
- i) Diseminación.
- j) Importancia económica.
- k) Control o combate.
- l) Bibliografía.

En la evaluación del riesgo se debe considerar para cada plaga en particular los siguientes aspectos:

2.1 Criterios geográficos y regulatorios.

Las plagas serán determinadas como:

- A1- Cuando la plaga no está presente en el país. En este caso cumple con la definición de plaga de importancia cuarentenal.
- A2- Cuando la plaga está presente en el país pero no ha alcanzado sus límites de rango ecológico (distribución limitada) y está sujeta a un control oficial, se considera como una plaga de importancia cuarentenal.
- B- Si la plaga está presente en el país y ya cubrió sus límites de rango ecológico (ampliamente distribuida), no se considera como una plaga de importancia cuarentenal.

2.2 Criterios de importancia económica.

Para expresar la importancia económica potencial de una plaga esta debe estar establecida y extendida. Para este efecto se debe tomar en cuenta los siguientes factores:

2.2.1 Potencial de establecimiento.

Su evaluación está basada en la ficha técnica. Se debe comparar cuidadosamente, la situación en el área de ARP con la de donde está presente la plaga para evaluar su potencial de establecimiento, siendo útil estudiar casos de plagas similares. Algunos factores a considerar son:

- Disponibilidad, cantidad y distribución de hospederos dentro del área de ARP.
- Compatibilidad ecológica dentro del área de ARP.
- Potencial de adaptación al ambiente.
- Estrategia reproductiva de la plaga.
- Forma de supervivencia de la plaga.
- Uso del producto a importar.

Si la plaga no tiene un potencial de establecimiento alto, el ARP se detiene en este punto y se define la plaga sin importancia cuarentenal.

2.2.2 Potencial de propagación después del establecimiento.

Su evaluación está basada en la ficha técnica. Se debe comparar cuidadosamente la situación en el área de ARP, con la de donde está presente la plaga para evaluar su potencial de propagación después del establecimiento, siendo útil estudiar casos de plagas similares. Algunos factores a considerar son:

- Condiciones del ambiente natural y/o controlado, conveniente para la propagación de la plaga.
- Movimiento de la plaga con productos básicos o medios de transporte.
- Destino del producto.
- Vectores potenciales de la plaga dentro del área de ARP.
- Enemigos naturales de la plaga dentro del área de ARP.

Esta información se utiliza para determinar la rapidez con que puede expresarse la importancia económica potencial de la plaga dentro del área de ARP, siendo esto significativo si la plaga puede entrar y establecerse en un área de baja importancia económica potencial y extenderse luego a otra de gran importancia económica potencial.

2.2.3 Importancia económica potencial.

Para determinar si la plaga es de importancia económica potencial, y para evaluarla, se debe obtener información confiable proveniente de áreas donde la plaga esté establecida actualmente. Para cada una de dichas áreas se debe registrar si la plaga causa daño mayor, menor o ninguno y si lo hace con frecuencia o no y relacionarlo, si es posible, con efectos bióticos y abióticos, especialmente el clima. Se debe comparar cuidadosamente la situación en el área de ARP con la de donde está presente la plaga siendo útil estudiar casos de plagas similares. Algunos factores a considerar son:

- Tipo de daño.
- Pérdidas de cultivos.
- Pérdidas de mercados de exportación.
- Incrementos en los gastos de control.
- Efectos en los programas de manejo integrado de plagas que estén en ejecución.
- Daños al ambiente.
- Capacidad para actuar como vectores de otras plagas.
- Costos sociales.

Si la plaga no tiene importancia económica potencial, el ARP se detiene en este punto y se define la plaga sin importancia cuarentenal.

2.3 Potencial de entrada.

Se deberán registrar las vías (entre el país exportador y el destino) así como la frecuencia y cantidad de plagas asociadas con ellas y que posibiliten la entrada de la plaga al país. Las vías potenciales no existentes actualmente, deben también ser evaluadas en el caso de conocerse. Algunos factores a considerar son:

- Tipo de producto básico.
- Volúmenes de importación.
- Oportunidad de contaminación de los productos o medios de transporte para la plaga.
- Supervivencia de la plaga en las condiciones ambientales del transporte.
- Facilidad o dificultad de detección de la plaga en puntos de inspección a la entrada.
- Frecuencia y cantidad de movimiento de la plaga hacia el área de ARP por medios naturales.
- Frecuencia y número de personas que entran de otro país por cualquier punto de entrada.
- Si la plaga no tiene un potencial de entrada alto, el ARP se detiene en este punto y se define la plaga sin importancia cuarentenal.

2.4 Conclusión de la etapa II.

Si la plaga se ajusta a la definición de plaga de importancia cuarentenal, se debe recurrir a la opinión de expertos para examinar la información obtenida y decidir si la plaga tiene suficiente

importancia económica potencial y potencial de introducción (suficiente riesgo para que se justifiquen las medidas fitosanitarias). De ser así se procederá con la etapa III.

3. Etapa III. Manejo del riesgo de plagas.

El manejo del riesgo para proteger el área en peligro debe ser proporcional al riesgo identificado en la evaluación de riesgo de plagas y basado en la información obtenida en la misma.

3.1 Opciones para el manejo del riesgo.

Agrupar en una lista, las opciones para reducir los riesgos hasta un nivel aceptable que serán referidas en primer lugar a las vías de entrada y en particular a las condiciones para permitir la entrada de productos básicos. Algunos factores a considerar son:

Inclusión en una lista de plagas prohibidas.

Inspección fitosanitaria y certificación antes de la exportación (verificación en origen).

Definición de requisitos a ser cumplidos antes de la exportación (e.g. tratamiento, origen desde áreas libres de la plaga, producto libre de la plaga, inspección durante el período de cultivo, y otros).

Inspección a la entrada.

Tratamiento a la entrada, estación de inspección o en el lugar de destino.

Detención en cuarentena posentrada.

Medidas de posentrada (restricciones al uso del producto, medidas de control).

Prohibición de entrada de productos específicos provenientes de orígenes específicos.

Estas opciones pueden referirse también a maneras de reducir el riesgo de daño, por ejemplo, introducción de un agente de control biológico o facilidad de erradicación o contención.

3.2 Eficacia e impacto de las opciones.

Se evaluará la eficacia y los efectos de las diversas opciones para reducir el riesgo a un nivel aceptable, teniendo en cuenta los siguientes factores:

Efectividad biológica.

Relación costo/beneficio de la ejecución.

Impacto sobre reglamentos existentes.

Impacto comercial.

Impacto social.

Tiempo necesario para poner en práctica un nuevo reglamento.

Eficacia de la opción contra plagas cuarentenales.

Impacto ambiental.

Los aspectos positivos y negativos de las opciones deben quedar especificados. Se debe tomar nota del principio "impacto mínimo": "Las medidas fitosanitarias deben ser consecuentes con el riesgo de la plaga en cuestión y representarán las medidas menos restrictivas disponibles que resulten en el mínimo impedimento al movimiento internacional de personas, productos y medios de transportación". Las medidas fitosanitarias recomendadas deberán basarse en todos los factores antes mencionados. A fin de determinar las soluciones apropiadas, es de conveniencia ponerse en contacto con los grupos interesados y afectados dentro y fuera del área de ARP.

3.3 Conclusión de la etapa III.

Después de ser puestas en práctica las medidas fitosanitarias en un reglamento técnico específico, deberá monitorearse su efectividad y si fuera necesario, revisarse las opciones para el manejo del riesgo.

4. Documentación del proceso de ARP.

5. Costo de la ARP. Queda autorizado el servicio para efectuar el cobro correspondiente de los costos en que se incurra en la elaboración de los estudios técnicos que se requiera en la elaboración de Análisis de Riesgos de Plagas (ARP).

Un análisis de riesgo de plagas cuarentenales debe estar suficientemente documentado, de tal manera que cuando se efectúe una revisión o surja una controversia, el ARP contenga claramente las fuentes de información y los razonamientos utilizados para llegar a la decisión de manejo con relación a las medidas fitosanitarias.

Artículo 145.—De los reglamentos técnicos para la importación. El Ministerio a través de la Dirección elaborará las regulaciones por medio de Reglamentos Técnicos los requisitos fitosanitarios para la importación o el ingreso en tránsito de productos básicos u otros capaces de propagar una plaga cuarentenal. Se realizará el mismo procedimiento para casos de excepción como muestras de vegetales sin valor comercial.

TITULO X

DE LAS REGULACIONES FITOSANITARIAS

RELACIONADAS CON EL COMERCIO INTERNACIONAL

CAPITULO I

De las disposiciones generales de Importación

Artículo 146.—De las plantas y productos vegetales a que se le hubiesen autorizado el ingreso. Cuando se presenten manifestaciones de plagas en plantas y productos vegetales a los

que se les hubiese autorizado su ingreso o que hubiesen ingresado irregularmente, la Dirección le aplicará la medida fitosanitaria y/o legal respectiva, según sea el caso.

Artículo 147.—De la responsabilidad del Estado al aplicar medidas fitosanitarias. Al Estado no le corresponderá ninguna responsabilidad por los perjuicios que pueda ocasionar al aplicar cualquiera de las medidas fitosanitarias y/o legales necesarias, en el cumplimiento de la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reglamentos.

Artículo 148.—De las autoridades aduaneras. Las autoridades aduaneras no permitirán el desalmacenaje, tránsito o redestino de productos de origen vegetal hasta que hayan sido autorizados previa y expresamente por las autoridades fitosanitarias.

Artículo 149.—Del establecimiento de Estaciones y Puestos de Cuarentena Agropecuaria. La Dirección está facultada para establecer Estaciones y Puestos de Cuarentena Agropecuaria, en las jurisdicciones aduaneras existentes en los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos internacionales, los puntos de entrada fronterizos y en las terminales de carga internas. Así mismo, podrá establecer unidades móviles de cuarentena según lo demande la seguridad cuarentenal del país.

Artículo 150.—De los inspectores en las Estaciones y Puestos de Cuarentena Agropecuaria. En las Estaciones de Cuarentena Agropecuaria y sus Puestos estarán ubicadas las Autoridades Fitosanitarias encargadas de aplicar las medidas fitosanitarias y de hacer cumplir en su respectiva jurisdicción, las disposiciones de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, sus Reglamentos y la normativa legal, técnica y administrativa conexas.

Artículo 151.—De la dirección técnica y administrativa de las Estaciones. La jefatura de las estaciones de cuarentena, designadas por la Dirección, será la responsable técnica y administrativamente de la operación de los programas fitosanitarios que ahí se desarrollan, incluyen el Servicio Internacional de Fumigación (SIF) y también será la responsable administrativa del personal de otros programas oficiales que ahí operen.

Artículo 152.—De la acreditación para servicios fitosanitarios internacionales. La jefatura del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales recomendará a la Dirección, cuando así se requiera, investir de autoridad fitosanitaria a otros funcionarios calificados de instituciones públicas nacionales o de organismos internacionales con los que se hayan suscrito convenios de cooperación técnica, financiera o administrativa para ejecutar las tareas específicas.

Artículo 153.—De la colaboración obligatoria de funcionarios públicos. Las autoridades aduaneras, migratorias, de seguridad, portuarias, de vigilancia, judiciales, agentes de aduana, entre otras, dentro de su competencia, prestarán la colaboración que soliciten las autoridades fitosanitarias en el ejercicio de sus funciones. En caso de que se nieguen a prestar dicha cooperación, las autoridades fitosanitarias podrán proceder a denunciar el hecho, ante los órganos o instancias correspondientes.

Las autoridades fitosanitarias colaborarán, cuando se les requiera y en lo que les competa, con las demás autoridades aduaneras, de seguridad, judiciales, portuarias, migratorias y otras, para el logro de sus objetivos.

Artículo 154.—De la verificación en el país de origen. La Dirección cuando se requiera, establecerá los procedimientos para constatar en el país de origen, el cumplimiento de las medidas fitosanitarias, previas a la importación de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, elementos y medios de transporte y acondicionamiento.

Artículo 155.—De la constatación de las condiciones fitosanitarias al ingreso. Las autoridades fitosanitarias constatarán la condición fitosanitaria de los productos de origen vegetal, elementos y medios de transporte, cualquier otro material portador potencial o real de plagas y ordenarán la ejecución de las medidas fitosanitarias que procedan.

Artículo 156.—De la equivalencia. El Ministerio por medio de la Dirección implementará la ejecución de las medidas fitosanitarias, por medio de Reglamentos Técnicos y disposiciones administrativas. Además, reconocerá como equivalentes, aquellas medidas fitosanitarias de otros países, basadas en principios técnicos y científicos, para lo cual dictaminará las medidas fitosanitarias aplicadas en otros países, para efecto de reconocer o no, su equivalencia, por medio de la comprobación de su eficacia y/o del intercambio de información que regulen el comercio internacional a través de organismos o entidades nacionales e internacionales.

Artículo 157.—De la competencia de la autoridad fitosanitaria. Para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, las autoridades verificarán la observancia de los requisitos técnicos, legales y documentales que se establezcan y aplicará las medidas fitosanitarias que correspondan.

Artículo 158.—De la inspección. La inspección de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, elementos y medios de transporte, materiales de acondicionamiento, se orientará a la determinación técnica de la presencia o ausencia de plagas, la detección de desechos de productos o materiales sujetos a control cuarentenal y de acuerdo al riesgo fitosanitario, aplicará las medidas fitosanitarias y/o legales que correspondan.

Artículo 159.—De los bienes a inspeccionar para importación. Las autoridades fitosanitarias están facultados para: inspeccionar y examinar todos los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, otros productos y subproductos de cualquier naturaleza, incluyendo los elementos de transporte y sus desechos, así como también las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, que sean

objeto de importación, redestino, tránsito y exportación, que puedan constituir riesgo de dispersión de plagas. Así mismo, velará por las condiciones fitosanitarias de los sitios e instalaciones donde permanezcan mercancías de intercambio internacional.

Artículo 160.—De la facultad para inspeccionar medios de transporte. Las autoridades fitosanitarias podrán inspeccionar cualquier vehículo aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, nacional o internacional, su carga, los equipajes u otras pertenencias de pasajeros y tripulantes, incluyendo bolsos de mano, cuando arriben a territorio nacional, para verificar la ausencia o presencia de plagas y de materiales sujetos a control cuarentenal.

Artículo 161.—Del registro de intercepciones. En las Estaciones de Cuarentena Agropecuaria se mantendrán colecciones y registros, sobre las plagas interceptadas y de las medidas aplicadas. Esta información se comunicará al Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, para las comunicaciones internacionales que procedan.

CAPITULO II

De las regulaciones para las importaciones y el ingreso en tránsito

SECCION I

De los requisitos para importación

Artículo 162.—De los requisitos para la importación. En los Reglamentos Técnicos se establecerán los requisitos cuya presentación y cumplimiento es de obligatoria observancia para autorizar la entrada de vegetales, de agentes de control biológico y otros tipos de organismos usados en la agricultura, elementos y medios de transporte, y acondicionamiento al país; además, pudiendo negársele su ingreso cuando no haya cumplido con los requisitos técnicos establecidos, en el punto de entrada.

La Dirección determinará los requisitos y medidas fitosanitarias para la importación de vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola con fines de investigación.

Los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos usados en la agricultura, específicamente destinados a la investigación y que representen riesgo cuarentenal podrán ser sujetos a seguimiento posentrada para verificar, durante un período determinado, su condición fitosanitaria antes de decidir su liberación final.

Artículo 163.—De la revocación, modificación o sustitución de un reglamento técnico. El Ministerio a través de la Dirección, en situaciones de emergencia y técnicamente calificadas, podrá revocar, modificar o sustituir un reglamento técnico, según lo demande la conveniencia cuarentenal para proteger al país. Los cambios serán comunicados de acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio.

SECCION II

De las medidas cuarentenales

Artículo 164.—De los tratamientos cuarentenales. Las autoridades fitosanitarias podrán ordenar y supervisar la aplicación de los tratamientos fitosanitarios preventivos y restrictivos a los productos de origen vegetal, elementos y medios de transporte y otros, ante riesgos de introducción de plagas.

Artículo 165.—De la retención de bienes para importación. Las autoridades fitosanitarias están autorizadas para retener cualquier vegetal incluyendo los elementos y medios de transporte, cuando contravenga las disposiciones de la Ley de Protección Fitosanitaria y sus Reglamentos.

Artículo 166.—Del reacondicionamiento de bienes para importación. Las autoridades fitosanitarias están autorizadas para ordenar el reacondicionamiento de aquellas plantas, productos agrícolas, elementos y medios de transporte y otros que contravengan las disposiciones de la Ley de Protección Fitosanitaria y sus Reglamentos.

Artículo 167.—Del decomiso de bienes de importación. Las autoridades fitosanitarias están autorizadas para decomisar y tomar las medidas fitosanitarias respectivas de los vegetales, elementos de transporte, y otros que contravengan la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos y sus disposiciones administrativas.

Artículo 168.—De la comunicación de resoluciones. Las autoridades fitosanitarias expedirán y comunicarán dentro de un plazo máximo de 24 horas, a los interesados o sus representantes las resoluciones administrativas resultantes de las medidas cuarentenales aplicadas, quienes tendrán un plazo de 3 días naturales para oponerse. En aquellos casos, de alto riesgo cuarentenal la medida se aplicará de inmediato sin previo aviso al interesado.

Artículo 169.—De la verificación y resolución final. Las autoridades fitosanitarias luego de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y documentales exigidos, de ejecutar los controles y procedimientos técnicos dictados por la Dirección y de aplicar las medidas cuarentenales correspondientes, podrán aprobar el trámite aduanero de importación, exportación, tránsito o redestino, expidiendo el documento fitosanitario respectivo.

Artículo 170.—De la responsabilidad del importador. Una vez establecidos los requisitos en los Reglamentos Técnicos, será responsabilidad del importador, consignatario o destinatario, comunicarlos a los suplidores o remitentes de sus productos en el país de origen, con la debida antelación para garantizar su cumplimiento.

Artículo 171.—De la importación de materiales de propagación. La importación de materiales de propagación queda sujeta al cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en los Reglamentos y

disposiciones administrativas y a la comprobación de su condición fitosanitaria en el punto de entrada. Además, en caso de ser necesario, la Dirección dará seguimiento en el interior del país o establecerá cuarentena posentrada.

SECCION III

De las regulaciones fitosanitarias para la importación y el ingreso en tránsito, en puertos, aeropuertos y fronteras

Artículo 172.—Del control de las importaciones, redestino o del ingreso en tránsito. La Dirección controlará la importación, el redestino o el ingreso en tránsito por el territorio nacional, de vegetales, agentes de control biológico, otros tipos de organismos para uso agrícola, elementos y medios de transporte, equipajes y pertenencias de personas, así como paquetes postales, registrando cada una de las actividades cuarentenales que ejecute.

Artículo 173.—De los procedimientos para el tránsito. La Dirección determinará los procedimientos para la autorización del tránsito internacional por el país de plantas y productos vegetales, pudiendo incluso prohibir el traslado por el territorio nacional de determinados materiales en atención al riesgo fitosanitario.

Artículo 174.—De la cooperación de las autoridades nacionales y los transportistas. Las otras autoridades nacionales y el responsable de los medios de transporte, brindarán a la autoridad fitosanitaria las facilidades requeridas para la ejecución de las medidas fitosanitarias.

Artículo 175.—De los productos a granel. Los productos a granel con riesgo cuarentenal podrán ser inspeccionados y/o tratados antes de su embarque.

Artículo 176.—De la detección de plagas. Cuando se detecte, en cualquier compartimiento del medio de transporte, una infestación de plagas de importancia económica o cuarentenal, la autoridad fitosanitaria ordenará la medida fitosanitaria correspondiente.

Artículo 177.—De la vigilancia. Las autoridades fitosanitarias están en la obligación de mantener una vigilancia permanente sobre la condición fitosanitaria de los productos y bodegas, predios o recintos portuarios y aduaneros.

Artículo 178.—De la comunicación del arribo de tripulantes y pasajeros. Las autoridades aduaneras, migratorias y aeroportuarias, comunicarán oportunamente a las autoridades fitosanitarias, el desembarque de tripulantes o pasajeros que arriben a territorio nacional, para efectuar la inspección de sus equipajes o efectos personales.

Artículo 179.—De la obligación de todo pasajero que arribe al país. Todo pasajero que arribe al país, de cualquier procedencia, tiene la obligación de manifestar en la Declaración de Aduana los productos de naturaleza agrícola que pretenda introducir al país, declaración que deberá ser exigida por las autoridades fitosanitarias al momento de la inspección de su equipaje.

Artículo 180.—De la obligación de los funcionarios de aduana y responsabilidad de las autoridades fitosanitarias. Los funcionarios de aduana encargados de la revisión del equipaje y efectos personales tienen la obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades fitosanitarias, la presencia de artículos, productos, subproductos de naturaleza agrícola para que ésta proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos y disposiciones administrativas. Así mismo, es responsabilidad de las autoridades fitosanitarias, participar activa e inmediatamente en la inspección de equipajes y en el caso de sospecha, podrá retener cualquier equipaje o efecto personal, para corroborar la ausencia de productos y subproductos de naturaleza agrícola y su condición fitosanitaria.

Artículo 181.—De la detección de productos en equipajes. Los productos agrícolas que se detecten en equipajes y efectos personales, serán retenidos, y sometidos a la aplicación de medidas fitosanitarias de acuerdo con el riesgo que representen.

Artículo 182.—De los residuos en medios de transporte. Los residuos, sobrantes o desechos de productos agrícolas, que se pretenda desembarcar de medios de transporte que arriben al país, deberán ser tratados o destruidos, mediante métodos o procesos aprobados por la Dirección.

Artículo 183.—De las cuarentenas móviles. La Dirección podrá ampliar el servicio de vigilancia fitosanitaria en otros puntos fronterizos, a través de cuarentenas móviles para controlar el movimiento y origen de los productos, en las zonas fronterizas.

Artículo 184.—Del ingreso de productos por la vía postal. Todos los productos y subproductos de naturaleza vegetal que ingresen al país por la vía postal o de correos, están sujetos a la aplicación de las medidas y procedimientos cuarentenales.

Artículo 185.—De la obligación de las autoridades aduaneras y correos. Las autoridades aduaneras y de correos encargados de la recepción, revisión y entrega de paquetes postales y correo, no permitirán la entrega o despacho de productos de naturaleza vegetal, procedentes de otros países hasta que éstos sean autorizados por las autoridades fitosanitarias.

Cuando se detecte la presencia de productos y sub-productos de naturaleza agrícola, las autoridades de aduana y/o de correos procederán a cerrar convenientemente los paquetes y solicitarán la intervención de la autoridad fitosanitaria para lo procedente.

Artículo 186.—Del control de los productos en envíos rápidos. Las autoridades fitosanitarias ejercerán control sobre los productos agrícolas que arriben al territorio nacional, a través de los servicios internacionales de envío rápido acorde con lo establecido en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos y disposiciones administrativas.

Artículo 187.—Del traslado o redestino de productos. Los productos de naturaleza vegetal que hayan ingresado al país por cualquier punto de entrada, y que posteriormente requieran ser trasladados o redestinados al interior del país, deben cumplir todas las disposiciones cuarentenales establecidas en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos y disposiciones administrativas.

Las autoridades aduaneras de los lugares de destino de los productos agrícolas trasladados o redestinados, deberán exigir la autorización previa de la autoridad fitosanitaria, para autorizar el desalmacenaje de aquellos productos de origen agrícola, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y afines, que hayan sido trasladados o redestinados al interior del país, según lo establecido en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos y disposiciones administrativas.

Artículo 188.—De la inspección del equipaje y pertenencias a diplomáticos. El inspector en acatamiento a lo establecido en la Convención de Viena, podrá realizar la inspección fitosanitaria del equipaje y efectos personales de los Diplomáticos acreditados oficialmente en el país, a excepción de la valija diplomática.

Artículo 189.—Del permiso para los productos destinados a la investigación. La Dirección podrá autorizar la importación de vegetales, agentes de control biológico y otros productos básicos con restricciones o prohibiciones, destinados a la investigación científica, para lo cual el interesado deberá presentar una solicitud. Para su resolución, la Dirección dispondrá de un plazo de hasta 30 días hábiles para su estudio. En caso de autorización la Dirección establecerá las medidas y procedimientos para el seguimiento posentrada respectivo.

Artículo 190.—De la importación de muestras de suelo y suelo adherido. No se permitirá la importación de suelo o su traslado en tránsito por el territorio nacional. Sin embargo, cuando se trate de muestras de suelo para análisis físico, químico o biológico, la Dirección hará cumplir las disposiciones de importación establecidas en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus reglamentos y disposiciones administrativas. Analizará la solicitud del interesado y de resolverse positivamente se establecerá, si fuera necesario, una carta de entendimiento de manejo de bioseguridad con el interesado. El laboratorio que procesará las muestras deberá estar debidamente acreditado por la Dirección.

Cuando se trate de suelo adherido a plantas, maquinaria agrícola usada, vehículos, embalajes, así como, otras mercancías no agrícolas que arriben al país, éstas también quedarán sometidas a la aplicación de las medidas y procedimientos cuarentenales.

Artículo 191.—De la autorización previa de importación o tránsito.

1. Los interesados en importar o introducir en tránsito vegetales, agentes de control biológico y otros organismos para uso agrícola, deberán obtener autorización previa de la Dirección y cumplir con los requisitos estipulados en los reglamentos técnicos específicos. La solicitud se presentará en las oficinas centrales de la Dirección o en los lugares autorizados.
2. Para su resolución, la Dirección dispondrá de un plazo de hasta 8 días hábiles a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud. En caso de que estos productos no estén incluidos en el reglamento técnico específico, el interesado deberá solicitar autorización previa a la Dirección de acuerdo con lo estipulado en el reglamento técnico "Requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola que se pretenden importar cuando estos no estén establecidos en un reglamento técnico específico".
3. En caso de que la Dirección cuente con los requisitos fitosanitarios (sin realizar un análisis de riesgo de plagas cuarentenales) se otorgará de inmediato el permiso fitosanitario y se incluirá el producto en la próxima revisión y enmienda del reglamento técnico específico. En caso contrario, se llevará a cabo la elaboración de un análisis de riesgo de plagas cuarentenales, si este fuera necesario. Para tal efecto la Dirección requerirá la información técnica sobre el producto a importar.

La Dirección, en un período que no exceda de ciento veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de permiso, procederá a realizar el análisis de riesgo, una vez concluido dicho análisis le comunicará al interesado los requisitos fitosanitarios de ingreso o su denegación, en tal caso, la Dirección informará al interesado las razones técnicas de la misma. Los nuevos requisitos serán incorporados al reglamento respectivo cuando se realice su revisión y enmienda correspondiente, o si es del caso se elaborará un reglamento técnico específico para el producto.

Artículo 192.—De la modificación de requisitos en caso de emergencia. La Dirección por medio de resolución administrativa, con base en sustentos técnicos y científicos, podrá modificar total o parcialmente los requisitos fitosanitarios de importación establecidos en las siguientes situaciones:

- a) En casos de emergencia calificada.
- b) En consideración al riesgo real o potencial que se presente.
- c) Cuando la condición fitosanitaria de una plaga, en el país de origen, haya variado; y
- d) Cuando existan nuevos aportes científicos, que la evidencien.

Artículo 193.—Del punto de entrada para productos vegetales. La Dirección, de acuerdo con la clase de material vegetal, del país de origen, de las facilidades en los puntos de ingreso, la peligrosidad de las plagas en los productos vegetales, y la perecebilidad de los mismos, recomendará al importador el punto de entrada de los productos a importar.

Artículo 194.—De la inspección fitosanitaria en puntos de entrada. Las autoridades fitosanitarias deben inspeccionar y confrontar los documentos que amparan la importación o el ingreso en tránsito de plantas, productos básicos y vegetales, así como otros materiales no vegetales cuando proceda. Además, están facultados para inspeccionar a cualquier persona, a su equipaje (incluyendo los bolsos de mano), los vehículos de transporte, sus depósitos y compartimentos utilizados en el intercambio internacional de mercancías o en el transporte de personas y las bodegas o cualquier otra instalación utilizada en el almacenamiento de productos procedentes de otros países.

Artículo 195.—Del acatamiento de las medidas fitosanitarias. Los representantes de los importadores, conductores de vehículos de transporte, de carga y pasajeros, están obligados a acatar las medidas fitosanitarias establecidas en la Ley de Protección Fitosanitaria, sus reglamentos y cualquier otra disposición administrativa que emanen de las autoridades fitosanitarias.

Artículo 196.—De la verificación y resolución final. La Dirección ejecutará los procedimientos técnicos de verificación y resolución final establecidos en la reglamentación correspondiente, para las importaciones, tránsitos y redestinos, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en el reglamento técnico correspondiente.
- b) Comprobación de los requisitos documentales.
- c) Examen del producto para la determinación de su condición fitosanitaria.
- d) Aplicación de cualquier otra medida fitosanitaria preventiva y/o restrictiva según corresponda.
- e) Resolución final ordenando la aplicación de las medidas fitosanitarias correspondientes.
- f) Aprobación de ingreso en el documento aduanero, cuando así corresponda.

Artículo 197.—De la responsabilidad de otras autoridades. Las autoridades fiscales, aduaneras y portuarias, exigirán la previa aprobación de los inspectores fitosanitarios para el ingreso o salida (importación, tránsito, redestino o exportación) de productos y subproductos de naturaleza agrícola, y prestarán la máxima colaboración ante los requerimientos de los inspectores fitosanitarios para realizar su labor.

Artículo 198.—De la coordinación con las autoridades de aduana. La Dirección coordinará con la Dirección General de Aduanas, la consignación de la normativa fitosanitaria por medio de notas técnicas a incluirse en el Arancel General de Aduanas, propiciando su divulgación a las Asociaciones de Agentes de Aduana, de Vapores, de Transportistas y cualquier otra organización o asociación afín, para el conocimiento de los requisitos técnicos establecidos en la reglamentación fitosanitaria que regula el comercio internacional.

Artículo 199.—Del suministro de los manifiestos de carga. Los transportistas o portadores y los agentes de aduana, vapores, líneas aéreas y otras, están en la obligación de suministrar, a los inspectores fitosanitarios, los manifiestos de carga o los documentos con la descripción de los productos que transportan, escrita en idioma español.

Los inspectores fitosanitarios, procederán a realizar las labores técnicas cuarentenales correspondientes, para hacer cumplir las medidas fitosanitarias respectivas cotejando la documentación presentada que respalde el embarque.

Artículo 200.—De la obligación de las empresas navieras. El representante de los medios de transporte marítimo está en la obligación de avisar y confirmar su arribo y brindar las facilidades a las autoridades fitosanitarias del punto de entrada, para la inspección correspondiente.

Artículo 201.—De la inspección de los medios de transporte. Los vehículos o portadores (vacíos o cargados) terrestres de carga, pasajeros, automóviles, contenedores, y otros, que ingresen al país, podrán ser inspeccionados, por los inspectores fitosanitarios destacados en las Estaciones de Cuarentena Agropecuaria o puntos de entrada. Inclusive todos los compartimientos de los vehículos de carga, cabinas de pasajeros o conductores y otros.

Artículo 202.—De la declaratoria de mercancías en abandono. La Dirección declarará en abandono las mercancías contaminadas de plagas cosmopolitas y que no sean desalmacenadas por sus propietarios ni sus representantes en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación al interesado. También aquellas que se encuentren en buenas condiciones fitosanitarias y que no sean reclamadas por el interesado o su representante en un término de treinta días naturales, contados a partir del día de ingreso al sitio de almacenaje.

En el caso de los productos depositados en bodegas de aduanas, retenidos por incumplimiento de requisitos fitosanitarios del país de destino, deberán acatar lo establecido en el inciso c) del artículo 57 de la Ley de Protección Fitosanitaria, es decir, que la Dirección dispondrá de ellos mediante remate, donación o destrucción según proceda.

Artículo 203.—De los decomisos de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para destrucción y su procedimiento. La Dirección podrá retener y ordenar el tratamiento y el posterior decomiso, destrucción o reexpedición de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos de uso agrícola que hayan ingresado contraviniendo la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reglamentos, sin perjuicio de que proceda interponer la denuncia ante los tribunales de justicia. En estos casos, deberá levantarse el acta y resolución administrativa correspondiente.

CAPITULO III

De las regulaciones de las exportaciones

Artículo 204.—Del objetivo y ámbito de las regulaciones de las exportaciones. Estas regulaciones tienen como objetivo promover y regular la exportación de plantas y productos vegetales en condiciones fitosanitarias acordes con las medidas nacionales e internacionales de protección fitosanitaria.

Artículo 205.—Del ámbito de aplicación de las regulaciones de las exportaciones. El control fitosanitario se realizará a todas las plantas y productos vegetales, medios de transporte y empaques en fincas, empacadoras, lugares de almacenamiento y puntos de salida. Se exceptúan del control y la regulación fitosanitaria los productos procesados.

Artículo 206.—De la base de datos de exportadores y/o empacadores. Todo exportador y/o empacador de plantas y productos vegetales no tradicionales para la exportación, debe inscribirse ante el Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales para conformar la base de datos.

Artículo 207.—De los requisitos y documentos para la base de datos de exportadores y/o empacadores. Para la inscripción o renovación de la información solicitada para la base de datos, el exportador y/o empacador de plantas y productos vegetales para la exportación, deberá cumplir con la documentación y requisitos estipulados en la "Guía de Procedimientos para la Inscripción en la Base de Datos FE.01".

Artículo 208.—De la actualización de la base de datos de exportadores y/o empacadores. La información y documentación que aporta el exportador y/o empacador para la base de datos, debe ser fidedigna. Cuando la persona física o jurídica lleve a cabo algún cambio de la misma, debe comunicarlo de inmediato al Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales.

Artículo 209.—Del plazo para emitir resolución de inscripción. El Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales contará con un lapso de ocho días hábiles contados a partir del día en que recibe la documentación, para emitir la resolución de inscripción, o en su defecto, de rechazo. En este último caso, se le indicará al solicitante las causas del rechazo, y se le otorgarán ocho días hábiles para realizar las correcciones que fuesen necesarias.

Artículo 210.—Del Certificado Fitosanitario de Operación. Una vez satisfechos los requisitos establecidos en la "Guía de Procedimientos para la Inscripción en la Base de Datos FE.01", el Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales otorgará al interesado el Certificado Fitosanitario de Operación, que deberá colocarse en un lugar visible dentro de las instalaciones.

Artículo 211.—De la revocación del Certificado Fitosanitario de Operación. El Certificado Fitosanitario de Operación podrá ser revocado en los siguientes casos:

- a) Se determine mediante prueba idónea que la información o documentación aportada ha perdido validez legal o técnica, o resulte ser falsa.
- b) Medie solicitud formal del exportador o empacador.
- c) Se persista en el incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para la operación.

Artículo 212.—De la vigencia del Certificado Fitosanitario de Operación. La vigencia del Certificado Fitosanitario de Operación, será de cinco años contados a partir de la fecha del día de su inscripción y podrá renovarse por períodos iguales debiendo cumplir con los requisitos y actualización de la documentación establecidos en la "Guía de Procedimientos para la Inscripción en la Base de Datos FE.01".

Artículo 213.—De las disposiciones administrativas y técnicas. El Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales dictará todas las disposiciones administrativas y técnicas que serán de observancia obligatoria para los administrados que deseen exportar plantas y productos vegetales.

Artículo 214.—De los lineamientos técnicos para fincas y viveros. En toda finca y vivero de plantas y productos vegetales para la exportación deberá cumplirse con los lineamientos establecidos en la "Guía Técnica FE.02 para Fincas y Viveros de Productos Agrícolas para la exportación".

Artículo 215.—De la inspección en finca y vivero para exportación. Como mínimo, una vez al mes funcionarios de la Dirección, efectuarán visitas de inspección a las áreas de cultivo, producción y reproducción de plantas y productos vegetales para determinar el estado fitosanitario de éstos. Se dejará constancia de la visita y las recomendaciones a seguir en el Libro de Inspección que para tal efecto tendrá a disposición todo exportador y/o empacador inscrito, las recomendaciones que ahí se hagan constar serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 216.—De los lineamientos técnicos para instalaciones de empaque. Las instalaciones utilizadas para el empaque de plantas y productos vegetales para la exportación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la "Guía Técnica para Empacadoras FE.03".

Artículo 217.—De la inspección en instalaciones para empaque de plantas y productos vegetales. Al menos una vez al mes, funcionarios de la Dirección realizarán visitas de inspección a las instalaciones dedicadas al empaque de plantas y productos vegetales para asegurar el cumplimiento de los lineamientos técnicos establecidos, sobre empaques, tarimas, bodegas, desechos o material de rechazo, manejo del agua, manejo del producto empacado, limpieza de las instalaciones y cualquier

otro procedimiento o proceso que se lleve a cabo en las mismas. Al finalizar la inspección se anotarán las recomendaciones y observaciones en el libro de inspección, siendo éstas de acatamiento obligatorio.

Artículo 218.—De los lineamientos técnicos para comercializadores de plantas y productos vegetales para exportación. Los comercializadores de plantas y productos vegetales para la exportación deben responsabilizarse de que sus suplidores acaten las disposiciones establecidas en la "Guía Técnica para Fincas y Viveros de Productos Agrícolas FE.02", en la "Guía Técnica para Empacadoras FE.03" y en la "Guía Técnica para los Empaques y Medios de Transporte FE.10", así como, mantener actualizada ante el Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, la información concerniente a las fincas y locales donde se producen y procesan los productos que exportan.

Artículo 219.—De los requisitos para exportación. Todo exportador debe comunicar al Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, al menos con 8 días hábiles de antelación al envío, las restricciones, requisitos y condiciones fitosanitarias establecidas por el país importador para atenderlas oportunamente.

Artículo 220.—De los envíos comerciales de plantas o productos vegetales. Los envíos comerciales de plantas o productos vegetales, sus empaques y medios de transporte, deberán presentarse en el punto de salida para su inspección y certificación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la "Guía de Procedimientos para la Exportación a través de Punto de Salida Aéreo FE.04", en la "Guía de Procedimientos a través de Punto de Salida Marítimo FE.05", o en la "Guía de Procedimientos a través de Punto de Salida Terrestre y Fluvial FE.06", según corresponda.

La autoridad fitosanitaria ordenará las medidas fitosanitarias para que el envío sea apto para la exportación.

Artículo 221.—De las intercepciones y retenciones de plantas o productos vegetales a exportar. En caso de comprobarse que el envío no satisface los requisitos fitosanitarios establecidos por el país importador, o por las regulaciones nacionales, el inspector no emitirá el Certificado Fitosanitario hasta que se hayan cumplido los mismos. Cuando se intercepten plagas, se procederá a llenar la fórmula DFE-003 (Intercepciones) y el Acta de Retención correspondiente, en la que se indicarán las causas de la retención y la medida técnica respectiva.

Artículo 222.—De la certificación de tratamiento a plantas o productos vegetales a exportar. Cuando se requiera la Certificación de un Tratamiento de las plantas o productos vegetales como requisito de entrada al país de destino, el exportador deberá solicitar al Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales la supervisión, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la realización del mismo, siguiendo los procedimientos establecidos en la "Guía de Procedimientos para la Certificación de Tratamiento FE.07". El funcionario encargado de la supervisión deberá emitir la Certificación de Tratamiento respectiva; el cual se remitirá al punto de salida del envío.

Artículo 223.—De la certificación "In situ" de plantas o productos vegetales a exportar. Cuando se requiera la inspección y certificación de plantas o productos vegetales en su lugar de producción y/o empaque, la solicitud se debe hacer con al menos 5 días hábiles de antelación al envío, de acuerdo con la "Guía de Procedimientos para la Certificación "In situ" FE.08".

Una vez finalizada la inspección del material y sus empaques o medios de transporte y habiendo cumplido los requisitos fitosanitarios establecidos nacional e internacionalmente, el funcionario asignado emitirá y suscribirá el Certificado Fitosanitario o la fórmula DFE.004, en la cual se hace constar la inspección realizada y comunicará a los inspectores en el punto de salida correspondiente.

Artículo 224.—De las declaraciones adicionales en el Certificado Fitosanitario. Cuando se requiera incluir en el Certificado Fitosanitario una declaración adicional sobre ausencia de plagas o condiciones fitosanitarias específicas del país, el exportador o su representante deberá hacer la solicitud siguiendo la "Guía de Procedimientos para las Declaraciones Adicionales de Ausencia de Plagas FE.09", con al menos 5 días hábiles antes a la exportación.

Cuando se considere necesario para respaldar la certificación, se tomarán muestras del producto vegetal, plantas o suelo para análisis de laboratorio, o se podrá ordenar el tratamiento de los mismos. Si no se puede certificar lo que el país de destino solicita, se procederá a notificarlo al solicitante dentro del término arriba indicado.

Artículo 225.—De los niveles de residuos de plaguicidas en los vegetales a exportar. Los exportadores de productos vegetales para el consumo humano deberán cumplir con los niveles de tolerancia de residuos de plaguicidas establecidos por el país de destino, en caso contrario no se emitirá el Certificado Fitosanitario.

Artículo 226.—De la violación de niveles de residuos de plaguicidas en los vegetales a exportar. Cuando se determine que un producto vegetal, para consumo humano tiene niveles de residuos de plaguicidas mayores a los permitidos en las tolerancias del país de destino y no se exporte, se procederá de conformidad con el Reglamento Técnico sobre límites máximos de plaguicidas en vegetales.

Artículo 227.—De las especies protegidas por C.I.T.E.S. La exportación de plantas de las especies en peligro de extinción, se permitirá una vez que sean presentados en el punto de salida, los documentos exigidos por las autoridades de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES).

Artículo 228.—De las muestras para investigación o análisis de laboratorio. Las muestras de plantas, productos vegetales o suelo que var a ser trasegadas al exterior para investigación o análisis físico-químico de

laboratorio, deben cumplir con los requisitos fitosanitarios nacionales y los del país de destino, a excepción de la inscripción en la base de datos. Estas deben presentarse en el punto de salida en sus empaques respectivos para su inspección y según proceda se emitirá el Certificado Fitosanitario o la autorización para su envío.

Artículo 229.—De las muestras de material vegetal o especímenes para identificación. Los envíos de material vegetal o especímenes con fines de identificación patológica, botánica o entomológica, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el país de destino, en cuanto a medidas de bioseguridad para evitar cualquier posible contaminación.

Las muestras deberán presentarse en los empaques adecuados, en el punto de salida correspondiente donde se emitirá el documento que hace constar la naturaleza y fines del envío.

Artículo 230.—De las muestras de plantas y productos vegetales para comercio. Los envíos de muestras de plantas y productos vegetales, cuyo fin es la apertura de un mercado, deben cumplir con los requisitos fitosanitarios del país importador, y serán exceptuados de la inscripción en la base de datos. Deben presentarse en sus respectivos empaques en el punto de salida para su examen y emisión del Certificado Fitosanitario.

La cantidad de producto enviado, deberá estar acorde con su naturaleza y su condición de muestra.

Artículo 231.—Del trasiego de plantas o productos vegetales en equipajes y efectos personales. Las personas que pretendan el trasiego de plantas o productos vegetales hacia el exterior en los equipajes y efectos personales, deberán informarse y cumplir las regulaciones fitosanitarias del país de destino. Asimismo, deberán presentar el producto vegetal o planta en el punto de salida para que sea examinado por los inspectores de la Dirección, si cumplen las regulaciones fitosanitarias, se emitirá y suscribirá el Certificado Fitosanitario.

Artículo 232.—Del material de empaque y medios de transporte de plantas o productos vegetales. Las cajas, empaques y medios de transporte que se utilicen para el envío de plantas o productos vegetales, deben satisfacer los requisitos de protección, conservación y seguridad fitosanitaria, según lo que establece la "Guía Técnica para los Empaques y Medios de Transporte FE.10".

Artículo 233.—Del Certificado Fitosanitario de Exportación. Para emitir el Certificado Fitosanitario de Exportación:

- El exportador deberá cumplir con los requisitos del país destino y las regulaciones nacionales para la exportación de plantas y productos vegetales, según lo estipulado en las "Guías de Procedimientos y Guías Técnicas (de la FE.01 a la FE.11)."
- El exportador deberá cumplir con los lineamientos establecidos en las "Guías de Procedimientos FE.04, FE.05 y FE.06", según corresponda al punto de salida del envío.
- Quien exporte productos vegetales no tradicionales deberá estar inscrito en la Base de Datos del Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, así como tener el Certificado Fitosanitario de Operación vigente y estar al día con el pago de anualidad según el Decreto de Tarifas vigente.
- El exportador de productos tradicionales, deberá estar sujeto al control e inspección de sus envíos en el punto de salida y deberá cubrir el monto correspondiente al servicio brindado según el Decreto de Tarifas vigente.
- Cuando el exportador no está inscrito en la Base de Datos del Programa de Exportación del Departamento de Servicios Fitosanitarios Internacionales, deberá cumplir con la categorización de exportador ocasional y cubrir el monto correspondiente al servicio, de acuerdo con el Decreto de Tarifas vigente.
- El exportador cuando proceda, deberá cumplir previamente al envío, con las disposiciones establecidas por las "Guías de Procedimientos FE.07 para la Certificación de Tratamiento", en la "FE.08 para la Certificación 'In situ'", y en la "FE.09 para las Declaraciones Adicionales de Ausencia de Plagas".
- En el caso de envíos cubiertos por incentivos fiscales, la emisión del certificado fitosanitario de exportación es obligatoria, siempre y cuando cumpla con las disposiciones y procedimientos establecidos.

Artículo 234.—De la denegación del Certificado Fitosanitario de Exportación. El Certificado Fitosanitario de Exportación podrá denegarse y ocasionar la retención del envío en los siguientes casos:

- Cuando el envío de plantas o productos vegetales no reúne los requisitos fitosanitarios para la exportación establecidos por el presente reglamento, la Ley de Protección Fitosanitaria, sus Reglamentos, disposiciones administrativas y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
- Cuando por alguna contravención se le haya suspendido el Certificado de Operación.
- Cuando al exportador inscrito se le haya vencido su anualidad.

Artículo 235.—De las retenciones de plantas y productos vegetales a exportar. Cuando la retención de un envío es ocasionada por la presencia de plagas cuarentenarias o nocivas para las plantas y productos vegetales, se ordenarán las medidas fitosanitarias correspondientes, llenando la respectiva Acta de Retención.

Artículo 236.—Del reacondicionamiento de plantas y productos vegetales a exportar. El reacondicionamiento de las plantas y productos vegetales a exportar se ejecutará bajo la responsabilidad del exportador y deberá realizarse bajo supervisión de un funcionario oficial, quien procederá a emitir el Acta de Liberación del envío para su exportación, una vez comprobada la eficacia de las medidas fitosanitarias ordenadas.

En caso de encontrarse plagas de importancia cuarentenal o económica y que puedan diseminarse fácilmente, no se permitirá el reacondicionamiento del envío en el punto de salida.

Artículo 237.—Del cierre temporal de instalaciones de empaque de plantas o productos vegetales para exportación. Se procederá con el cierre temporal de las instalaciones para el empaque de plantas o productos vegetales para la exportación, cuando a una persona física ó jurídica inscrita en la base de datos y dedicada a las actividades de producir, empacar o comercializar plantas y productos vegetales destinados a la exportación, se le compruebe que contraviene los requisitos fitosanitarios establecidos por el presente reglamento o las recomendaciones indicadas en el libro de inspección. Se procederá a levantar la información administrativa mediante acta de inspección ocular indicando el plazo para el cumplimiento de las mismas.

Transcurrido el plazo y comprobado el hecho, se procederá al cierre temporal del establecimiento.

Artículo 238.—De la cancelación de inscripción en base de datos de exportadores. El desacato o reincidencia a lo estipulado en la Ley de Protección Fitosanitaria y en este Reglamento, ocasionará la cancelación de la inscripción de exportador, así como la cancelación de su Certificado Fitosanitario de Operación, debiendo para ello abrirse el expediente administrativo, en el cual se hará constar la información técnica detallada de las actas de inspección levantadas en las que se indicarán las anomalías encontradas.

Artículo 239.—De las plantas y productos vegetales retenidos no retirados. Las plantas o productos vegetales retenidos en el punto de salida, por incumplimiento de los requisitos fitosanitarios, que no sean retirados por el interesado en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha de notificación, serán declarados en abandono y pasarán a propiedad del Ministerio, la cual dispondrá de ellos conforme lo establece el artículo 57 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 240.—De los envíos de plantas y productos vegetales sin Certificado Fitosanitario. La Dirección, no emitirá Certificados Fitosanitarios, ni Declaraciones Adicionales, para aquellos envíos de plantas o productos vegetales que hayan salido del país sin los trámites y requisitos establecidos en el presente reglamento y en las Guías respectivas.

TITULO XI

DE LOS LABORATORIOS OFICIALES

Artículo 241.—De los Laboratorios Oficiales Fitosanitarios. La organización y funcionamiento de los laboratorios se establecerán, según lo estipulado y de acuerdo al Laboratorio que se trate, en los siguientes reglamentos técnicos:

- Reglamento del Laboratorio de Diagnóstico Fitosanitario,
- Reglamento para el Control de Calidad de Sustancias Químicas, Biológicas y Bioquímicas de uso en la Agricultura.
- Reglamento del Laboratorio para el Análisis de Residuos de Sustancias Químicas y Biológicas de uso en la Agricultura para consumo humano y animal.
- Reglamento del Laboratorio de Producción de Organismos Benéficos para uso en la Agricultura.

Artículo 242.—Del otorgamiento de carácter oficial a los Laboratorios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar carácter oficial a otros laboratorios públicos o privados, los cuales deberán estar debidamente acreditados por el Ente Nacional de Acreditación (ENA), según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 24662-MEIC-MAG-MIRENEM-MOPT-PLAN del lunes 9 de octubre de 1995, publicado en La Gaceta N° 191, y cumplir con todos los requisitos establecidos en dicho decreto y cualquier otro requisito específico que la Dirección le indique, según los diferentes tipos de ensayos y funciones del laboratorio correspondientes.

TITULO XII

DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCION DE PROGRAMAS FITOSANITARIOS

Artículo 243.—Del Nombramiento de autoridades fitosanitarias ad-honorem. El Ministerio por medio del acuerdo respectivo podrá nombrar a personas físicas idóneas como autoridades fitosanitarias ad-honorem para la ejecución de medidas fitosanitarias. Los requisitos y funciones los establecerá el Director o Subdirector junto con el Jefe del Departamento respectivo, bajo cuyas órdenes prestará las labores, tomando en consideración las necesidades de la Dirección y las funciones específicas que se le asignarán.

El puesto a desempeñar, la vigencia o duración del nombramiento, el lugar donde ejecutará las labores, las acciones a ejecutar, y cualquier otra indicación importante, le serán indicadas a la persona, en el acuerdo ejecutivo, mediante el que se le dará la investidura oficial.

Una vez publicado en La Gaceta el Acuerdo de Nombramiento, el Director o Subdirector autorizará y ordenará la emisión de la identificación respectiva.

Artículo 244.—De la revocatoria de nombramientos. El Ministerio a instancia del Director o Subdirector podrá revocar de oficio, mediante el acuerdo ejecutivo correspondiente, el nombramiento que se hubiese decretado a cualquiera de las autoridades fitosanitarias nombradas ad-honorem, sin responsabilidad alguna.

Artículo 245.—De la autorización para ejecución de acciones fitosanitarias. El Ministerio podrá autorizar a personas físicas o jurídicas la ejecución de acciones fitosanitarias específicas. Los requisitos y

funciones los establecerá el Director o Subdirector junto con el Jefe del Departamento respectivo, bajo cuya supervisión técnica prestará las labores, tomando en consideración las necesidades de la Dirección y las labores específicas que se le asignarán.

La vigencia o duración de la autorización, el lugar o territorio donde ejecutará las labores o donde tendrá competencia para ejecutarlas, las labores específicas que se le autoriza ejecutar, así como, cualquier otra indicación importante, según sea el caso, le serán indicadas, en el Acuerdo Ejecutivo mediante el que se le dará la investidura o el carácter de oficial.

Una vez publicado en La Gaceta el Acuerdo de Autorización, el Director o Subdirector autorizará y ordenará la emisión de la identificación respectiva.

Artículo 246.—De la revocatoria de las autorizaciones para la ejecución de acciones fitosanitarias. La Dirección podrá revocar las autorizaciones otorgadas en el artículo anterior cuando se incumpla con los requisitos, funciones y procedimientos establecidos en el respectivo reglamento, sin detrimento de la responsabilidad civil o penal a que se hagan acreedores.

TITULO XIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACION DE MEDIDAS FITOSANITARIAS

Artículo 247.—De los tipos de procedimientos administrativos. Para la aplicación de las medidas técnicas contempladas en la Ley de Protección Fitosanitaria y sus Reglamentos, se seguirán tres tipos de procedimientos: un procedimiento sumario o sumarísimo, un procedimiento especial, y un procedimiento ordinario.

Artículo 248.—De los procedimientos administrativos a aplicar según sea el caso específico.

1. Se utilizará el procedimiento sumario o sumarísimo, en los casos en que se requiera aplicar medidas técnicas que no tengan un procedimiento específico, tales como en los casos que exista:
 - a) Riesgo de introducción o diseminación de una plaga cuarentenal o económica en los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola y sus empaques.
 - b) Necesidad de combatir una plaga de importancia económica o cuarentenal, presente en las plantas o vegetales.
 - c) Necesidad de retardar la propagación de una plaga presente en plantas o vegetales.
 - d) Necesidad de retener para: ordenar el reacondicionamiento, ordenar tratamiento, ordenar la reexpedición, ordenar el redestino, ordenar el rechazo, tomar muestra para análisis de laboratorios de plantas, vegetales y desechos de productos.
 - e) Necesidad de retener para ordenar: la reexpedición, el redestino, el reempaque, el reenvase, el rechazo, tomar muestra para análisis de laboratorio de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso en la agricultura.
 - f) Necesidad de decomisar: plantas, vegetales y sus desechos, o sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso en la agricultura.
 - g) Riesgo de contaminación con sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y afines para uso para la agricultura.

Y cualquier otra medida técnica que no sea el caso que se indica a continuación.

2. Se utilizará el procedimiento especial, sólo en los casos en que técnicamente se requiera la destrucción, reexpedición inmediata de los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso en la agricultura y sus empaques como únicas opciones de eliminar una plaga de importancia cuarentenal que por sus características puede introducirse, diseminarse, establecerse rápidamente y causar graves daños a la agricultura nacional tal como dispone el artículo 81 de la Ley de Protección Fitosanitaria, por lo que se hace necesario proceder de inmediato y prescindir de todo procedimiento. Sin embargo, en éstos casos deben constar como mínimo la siguiente documentación: análisis de los laboratorios, acta de retención o acta de decomiso y acta de destrucción.
3. En todos los demás casos, se llevará a cabo el procedimiento ordinario. De previo a iniciar dicho procedimiento, el Director junto con el jefe del Departamento que tiene a cargo la ejecución de la medida, conformará para cada caso concreto el órgano encargado de llevarlo a cabo.
4. En los casos en que en el Reglamento Técnico respectivo se establezca un procedimiento administrativo específico, se deberá aplicar éste, en su defecto se aplicará según corresponda, el procedimiento administrativo que aquí se regula.

Artículo 249.—Del procedimiento sumario o sumarísimo.

1. Cuando se esté en los casos previstos en el artículo 247 punto 1) de este Reglamento, la Dirección seguirá un procedimiento sumario.
2. El órgano encargado de llevarlo a cabo es la autoridad fitosanitaria, junto con el jefe inmediato del lugar donde se encuentre el bien sujeto a las medidas fitosanitarias.
3. El procedimiento sumario o sumarísimo dará inicio con el acta de retención, o en su caso con el acta de inspección ocular.
4. En el procedimiento sumario no habrá debates, defensas ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Dirección deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso, para lo cual se remitirá a los análisis de los laboratorios.

5. Será notificado al interesado sólo la medida técnica a adoptarse, con el objeto de que sea implementada en el plazo que se le indique.
6. Una vez iniciado por parte de la Dirección el cumplimiento de las medidas técnicas, se procederá a ordenar la liberación de las plantas, vegetales, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación de uso en la agricultura. En caso contrario, se ordenará su destrucción, decomiso, reexpedición o redestino.
7. El procedimiento sumario deberá ser concluido por acto final en el plazo de hasta quince días, contados a partir de su iniciación, de oficio o a instancia de parte.
8. En caso de que las circunstancias lo ameriten, y la complejidad del asunto lo requiera, la autoridad fitosanitaria podrá convertir el procedimiento iniciado en proceso ordinario conforme a los términos de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 250.—Del procedimiento especial.

1. Se llevará a cabo el procedimiento especial en los casos previstos en el artículo 247 punto 1), del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 81, de la Ley de Protección Fitosanitaria.
2. El órgano encargado de llevarlo a cabo es la autoridad fitosanitaria del lugar donde se encuentre el bien o los bienes sujetos a la aplicación de las medidas fitosanitarias.
3. El procedimiento especial dará inicio con el acta de retención y concluye con la resolución administrativa, donde se ordena la destrucción o reexpedición inmediata de los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola y sus empaques como único medio para eliminar una plaga de importancia cuarentenal, que por sus características, puede introducirse, diseminarse, establecerse rápidamente y causar graves daños a la agricultura.
4. En el procedimiento especial no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Dirección deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso, remitiéndose a los análisis de los laboratorios, que respalden la decisión administrativa.
5. La resolución administrativa que emita la autoridad fitosanitaria en un plazo máximo de 48 horas, deberá contener un análisis detallado, razonado técnica y legalmente, y fundamentado de la decisión adoptada, será notificada posteriormente al interesado en un plazo máximo de 24 horas. Entendiendo como interesado al propietario de las plantas, vegetales, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación de uso en la agricultura.

Artículo 251.—Del procedimiento ordinario. Para llevar a cabo el procedimiento ordinario se estará a lo dispuesto en todo a la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 252.—De las disposiciones generales relativos al procedimiento.

1. Los procedimientos descritos no generarán ni condenarán en costas a favor o en contra de la Dirección ni del interesado.
2. La Dirección tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos fijados. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio. No obstante por una única vez la Dirección, previa justificación, que deberá constar en el expediente, prorrogar dicho plazo, por un término de hasta diez días hábiles más su resolución final.
3. El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal.
4. En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento administrativo y los recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 253.—De la comunicación de la resolución administrativa.

1. Es requisito de eficacia de la resolución administrativa su debida comunicación al interesado, para que sea oponible a éste.
2. La comunicación o notificación por el medio idóneo, deberá contener:
 - a) El nombre y dirección de la dependencia que notifica;
 - b) Nombre y apellidos conocidos de la persona física que es notificada, o según sea el caso, el nombre de la persona jurídica y su representante que es notificada.
3. Toda citación o notificación deberá ir firmada por la autoridad fitosanitaria respectiva, con indicación del nombre y apellidos del respectivo servidor público.

Artículo 254.—De los recursos ordinarios.

1. El interesado podrá recurrir contra las resoluciones administrativas, en los términos que señala la Ley General de la Administración Pública, por motivos de legalidad o de oportunidad.
2. Los recursos ordinarios son el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Y será recurso extraordinario el de revisión.
3. El recurso de revocatoria o de reposición deberá ser presentado ante la autoridad fitosanitaria, para que ésta elabore un breve informe y lo eleve junto con el expediente ante el Director, para que dentro de los plazos fijados por la Ley General de la Administración Pública, proceda a resolver.
4. El recurso ordinario de apelación y de alzada los atenderá y resolverá el señor Ministro, previo informe del inferior.

5. El recurso extraordinario de revisión deberá ser presentado y resuelto por el señor Ministro.

DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 255.—**Del agotamiento de la vía administrativa.** El agotamiento de la vía la hace el Ministro, en su condición de Jefe de la Institución, quien también atenderá y resolverá los recursos extraordinarios que tiene derecho a interponer el interesado.

TITULO XIV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 256.—**De los tipos de sanciones administrativas.**

1. La Dirección por medio de los diferentes departamentos que lo componen, previo cumplimiento del procedimiento administrativo que corresponda, según sea el caso, podrá aplicar además de las medidas técnicas que correspondan, sanciones administrativas, tales como: suspensiones temporales o indefinidas de registros, suspensiones temporales o indefinidas de inscripciones, cierres temporales de establecimientos, cancelaciones o suspensiones de autorizaciones o permisos.
2. Además de las sanciones y los casos que se señalan en el presente reglamento, existen las sanciones que se estipulan en los diferentes Reglamentos Técnicos, que complementan la Ley de Protección Fitosanitaria, y en las otras disposiciones legales administrativas que se dicten con el objeto de complementar las lagunas o vacíos legales en esta materia.
3. El que se aplique una medida fitosanitaria, y una sanción administrativa, no impide que de haberse infringido la Ley de Protección Fitosanitaria, o se compruebe la comisión de algún delito o alguna contravención de conformidad con el Código Penal, se proceda a presentar la denuncia ante la autoridad judicial respectiva.

Artículo 257.—El Ministerio a través de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, realizará los ajustes técnicos, administrativos y financieros necesarios para la implementación de los alcances de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 258.—Los ingresos que se generen por el cobro de las tarifas establecidas en el artículo segundo del Decreto N° 26182-MAG del 18 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 137 del 17 de julio del mismo año y su reforma emitida mediante Decreto N° 26657-MAG, de 13 de enero de 1998, publicado en La Gaceta N° 27 del 9 de febrero de 1998 y correspondientes al Servicio Fitosanitario del Estado, serán depositados en la Cuenta Especial número 351101-1 del Banco Crédito Agrícola de Cartago, número 204669-5 del Banco de Costa Rica y 203676-2 del Banco Nacional de Costa Rica; de donde serán transferidos conforme al detalle establecido en el presente Reglamento. El porcentaje que conforme a los lineamientos del presente Reglamento se dedique al Fondo de Emergencia será depositado en la cuenta número 203728-1 del Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 259.—**De las derogatorias:**

Se derogan:

- El Decreto Ejecutivo N° 19767-MAG, de 2 de abril de 1990, publicado en La Gaceta N° 98 del jueves 24 de mayo de 1990.

Transitorio único:

En atención a las disposiciones legales, preceptuadas en la Ley N° 7664, deberá el Ministerio a la mayor brevedad y con el objeto de aplicar la presente normativa, proceder a la liquidación del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de Costa Rica y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), para el establecimiento y operación de un Programa Nacional de Servicio y Asesoramiento a los Programas Fito y Zoonosarios de Exportación y el de Prevención y Combate de Plagas y Enfermedades de Importancia Cuarentenaria y su respectivo Manual Operativo para la Administración de los Fondos que se recauden por los servicios prestados por el Ministerio, e igualmente a sustituir o liquidar el Contrato de Fideicomiso 03-93 MAG-Sanidad Vegetal-BANCOOP R.L. para en su lugar implementar el Fideicomiso que administrará los recursos provenientes de la ejecución de la Ley, y con ello dar cumplimiento a las disposiciones legales enunciadas.

Los bienes y todos aquellos activos adquiridos con fondos provenientes de dineros administrados por las Cuentas de los instrumentos legales mencionados, serán patrimonializados y registrados a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por los procedimientos internos usuales.

Asimismo el personal contratado para dar cumplimiento a los objetivos y competencias del Servicio Fitosanitario del Estado, cuyas funciones en su mayoría fueran ejecutadas antes de la publicación de la Ley 7664 por la Dirección de Protección Agropecuaria, y cuyos salarios fueran cancelados con cargo a la cuenta del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de Costa Rica y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria pasarán a ser cancelados con fondos del Fideicomiso que se constituya para administrar los recursos provenientes de la ejecución de la ley de referida cita.

Artículo 260.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.—1 vez.—(Solicitud N° 18993).—C-257500.—(25530).